

DEMONSTRACION BREVE DE LOS FUNDAMENTOS EN QUE ESTRIVA LA JUSTICIA DE LAS SANTAS IGLESIAS de Sevilla, Cuenca, Plasencia, Astorga, Ciudad-Rodrigo, Palencia, Cartagena, y Canarias.

EN EL PLEYTO, QUE CON EL NOMBRE DE PROCURADOR GENERAL SIGUE CONTRA ELLAS DON ROQUE GOMEZ TERAN.

SOBRE

LA SATISFACCION DE CIERTAS porciones, que pretende haver suplido para gastos comunes à todas, sin embargo de la separacion, que dichas ocho Iglesias tienen antecedentemente protestada, y puesta en execucion.

N. 1. O es el Pleyto reñido, y porfiado, que la Santa Iglesia de Toledo sigue en el Real Supremo Consejo de Cruzada con las Santas Iglesias de Sevilla, Cuenca, Cartagena, Plasencia, Palencia, Astorga, Ciudad-Rodrigo, y Canarias, en assumpto de escusarse las referidas ocho Santas Iglesias de la contribucion, y colectacion de las gracias de Subsidio, y Escusado, tan dignamente merecidas por su Magestad à la Silla Apostolica, y tan precisas para la defensa de estos Reynos Catholicos de las invasiones de los Infieles, y mantener la guerra contra ellos. Ninguna de las demàs Santas Iglesias de España podrà con razon gloriarse de que las excede, ò en el amor, y fidelidad à su Principe, ò en la gloriosa emulacion, y zelo de su Real servicio. Tampoco solicitan no contribuìr en los gastos, que se causassen en las Congregaciones, que se convocassen, à fin de concordar con su Magestad esta Colectacion: en las Escripturas, que se otorgassen à nombre de todas, y su confirmacion de la Silla Apostolica, ò en los demàs necessarios, y precisos à este fin, porque se han exhibido siempre prontas à satisfacer su contingente.

2 No mira este litigio à los costos, que se recrecen al Estado Eclesiastico, por el cuidado, y encargo que toman en sì las Santas Iglesias, de hacer los repartimientos de aquellas gracias, recoger su importe de todos los contribuyentes, y pagar à su Magestad à los plazos señalados la cantidad estipulada, en que emplean algunos Ministros con salarios proporcionados; porque sobre executarlo todas con especial gusto, en obsequio de su Magestad, y estàr prontas à continuar todo el tiempo que fuesse de su Real agrado este servicio, cada vna en su Diocesi, suple, y reparte estos gastos sin conexion, ni dependencia de las demàs.

3 Es, pues, toda la question, que se ventila: Si deben, ò no dichas ocho Santas Iglesias, (que por justos motivos se separaron de la representacion

comun de las demàs, vnas desde el año de 1714. y otras desde el año de 1717.) contribuìr en los gastos, que despues de su separacion se han causado en salarios de Procuradores Generales de Madrid, y Roma, criados al fin de seguir varias dependencias, y Pleytos comunes, ò vtiles à todo el Estado Eclesiastico de estos Reynos, y en los que en varios negocios, y pleytos se han expendido; y en vna palabra, si son, ò no deudoras del contingente, que en ellas se les ha repartido en quenta formada por la dicha Santa Iglesia de Toledo, que supone les tiene suplidos; y si en caso de ser deudoras, lo sean del todo, ò solo de parte de ellos; y vltimamente, si aquella parte de que se considerasse ser deudoras, se les deberà pedir en via ordinaria, ò en via executiva.

4 Solicitan con este supuesto, y en estos terminos las referidas ocho Santas Iglesias, que se declare por el Consejo no haver havido lugar à la execucion mandada despachar contra ellas, por el contingente de dichos gastos; y fundan su pretension en los tres medios referidos, que exornaràn en tres distintos Puntos: En el primero se harà manifiesto, *que no son deudoras de las cantidades, que se les piden*: En el segundo, *que aunque se quisiera considerar ser deudoras de algunos de ellos, no podian serlo de todos*; y por consiguiente, debiera preceder ante todas cosas la separacion de partidas: Y en el tercero, y vltimo, *que aun quando fuessen deudoras de todas las cantidades, que se les piden, no tiene la causa meritos para executiva, y se les debiera reconvenir en via ordinaria.*

PUNTO PRIMERO.

QUE NO SON DEUDORAS LAS DICHAS ocho Santas Iglesias de las cantidades que se les piden.

5 SUpuesto el hecho de haverse separado de la representacion comun las ocho Santas Iglesias reas demandadas, y ser los gastos que se

les piden causados despues de su separacion, para convencer este punto havràn de proponerse, y probarse dos extremos: El primero, *que pudieron separarse, y que separadas, no son yà miembros de aquel cuerpo*: El segundo, *que no siendo yà miembros de aquel cuerpo, y representacion comun, no deben contribuìr en gastos comunes de èl, ni se les pueden repartir.*

6 Para evidenciar el primero, se hace preciso reconocer la calidad de Cuerpo Comun, que constituìan entre sì las Santas Iglesias de los Reynos de Castilla, y Leon; y que no sea este de Comunidad rigurosa, sino solo de vna sociedad voluntaria, parece ser tan sin disputa, como se convence de las reflexiones siguientes: Si atendemos al Derecho Comun, cada vna de las Santas Iglesias en sus Cabildos hace Cuerpo de Comunidad Eclesiastica, perpetua, y reconocida por tal; (1) pero todas juntas entre sì, ni forman Cuerpo de Comunidad por derecho, ni pudieran formarlo; el Clero de vna Nacion, ò de vna Provincia, solo se considera por los Sagrados Canones vn Cuerpo, para que representado por sus Arzobispos, Obispos, y Abades en Juntas de Concilios Nacionales, ò Provinciales, pueda determinar, y acordar todo lo conveniente al mejor govierno Eclesiastico de la Nacion, ò Provincia, reforma de las costumbres, y disciplina de su Iglesia, de que se hallan repetidos exemplares antiguos, y modernos en nuestra España, y en las demàs Naciones. (2)

7 Pero para que se sigan, y defiendan pleytos como comunes, se nombren Procuradores, Agentes, y Ministros, se otorguen Escripturas, y celebren contratos, quedando en fuerza de la resolucion de la mayor parte obligado à ellos, ò à las expensas, y gastos que se hicieren; todo el Clero de la Nacion, ò Provincia, ni aun representado por sus Prelados en los Concilios, se tuvo jamàs por vn Cuerpo de Comunidad, (3) mucho menos junto en Congregacion, y representado por los Diputados de los Cabildos de las Iglesias Cathedrales,

(1) *Tot. tit. de His, quæ fiunt à Prelato sine consensu Capituli: tot. tit. de His, quæ fiunt à maiori parte Capituli, & passim.* Barbosa *de Canonicis cap.* 35. *& seqq. vsque ad* 42. Loterius *de Re Benefic. lib.* 1. *quæst.* 14. *per tot.* Urrutigoiti *de Ecclesijs Cathedralibus, cap.* 22. *ex num.* 66. Suarez *de Legibus lib.* 4. *cap.* 6. *num.* 11. Valenz. *consil.* 149. *n.* 18.

(2) *In tomis Conciliorum passim. Et in Collectionibus editis à Loaisa, & Cardinali Aguirre.*

(3) *Quod luculenter probatur ex textu in cap. vltim. de Maioritate, & Obedientia.*

les, que aun no tenian en aquellos Concilios voto decisivo, sino solo consultivo. (4)

8 Prueba de esta verdad es la practica de cerca de quince siglos, que passaron, desde que se introduxo en España la Religion Catholica, hasta cerca del año de 1530. en que se empezaron à estilar las Congregaciones de Santas Iglesias, no hallandose exemplar en todos ellos de semejantes Juntas, ni de que se convocassen, ò valiessen de esta representacion comun para negocio alguno; y mas eficàz convencimiento, es, no descubrirse Texto Canonico, Decreto Conciliar, ò Canon Eclesiastico, en que se establezca, ò con que se apoye el concepto de tal Comunidad; ni por ser todas de vna Diocesis, ò Nacion, deben formar este Cuerpo, quando las Santas Iglesias de los Reynos de Aragon, y de la Corona de Portugal, que igualmente son comprehendidas en la Diocesi, ò Nacion de España, (5) jamàs han formado vn Cuerpo con las de Castilla, y Leon; ni por estàr debaxo del Dominio temporal de vn Monarcha, puede atribuirseles aquella qualidad, assi porque las disposiciones Canonicas no siguen la planta de las temporales Monarchias, (6) como porque todas las Santas Iglesias de las Indias, y las referidas de los Reynos de Aragon, se hallan como las de Castilla, y Leon, en los Dominios temporales de vn Monarcha, y no por esso se han incluìdo hasta aora en la representacion comun con ellas.

9 Assegurados de que por Derecho Comun no constituyen entre sì las Santas Iglesias de Castilla, y Leon Comunidad perpetua, y rigurosa; veamos si en el modo con que se empezò à introducir el juntarse en Congregacion, hallamos fundamento para afianzar este concepto. Desde pocos años antes del de 1530. con ocasion de las distintas gracias, que acostumbrò la Silla Apostolica conceder à esta Monarchia, sobre las Rentas Eclesiasticas de ella, yà con el nombre de Decimas Extraordinarias, yà con el de Subsidio honesto, y Escusado, y de plantearse el modo menos gravoso al

Cle-

(4)
Iuxta textum in cap. vlt. vbi omnes Canonistæ, *de His, quæ fiunt à Prelat. sine consens. Capituli.* Barbos. *de Canonicis, cap. 42. num. 23.* Oliva *de Foro Ecclesiæ, part. 3. quæst. 18. num. 57.*

(5)
Videantur antiqua Hispaniæ Concilia apud Loaisa, & Cardinalem Aguirre; iunto Carolo à Sancto Paulo, Geographia Sacra, lib. 7. per totum.

(6)
Ut optime S. Innocentius I. *epist. 18. ad Alexandrum Episcopum Antiochenum*, ibi: *Non bene visum est ad mobilitatem necessitatum mundanarum Dei Ecclesiam commutari, honoresque, ac divisiones perpeti, quas pro suis causis faciendas duxerit Imperator.* Gelasius Papa *epist. 7. ad Episcopos Dardaniæ*, ibi: *Alia potestas est Regni Secularis, alia Ecclesiasticarum distributio dignitatum, in Collect. Concil. Patris Harduini: & conducit novella 28. Iustiniani, cap. 2. & novell. 29. cap. 1.*

Clero, y mas vtil al Real Erario; de repartirlas, concordarlas, y recogerlas, empezaron las Santas Iglesias de la Corona de Castilla, y Leon à tomar à su cargo esta Colectacion; y para tomar Asientos con su Magestad en este punto, à juntarse en Congregacion General por medio de sus Diputados, sin que se halle otro principio, ò fundamento para estas Juntas, que el deseo de obsequiar à su Soberano, y voluntaria inclinacion, à que fuesse por este medio vniforme en todas el Acuerdo.

10 Continuaron muchos años esta practica, y hasta el de 1591. se convocaron 15. ò 16. veces, sin que en sus Juntas se tratasse otro negocio, que el de la Concordia, y Colectacion de dichas gracias, ni huviesse otros gastos comunes, que los de la misma Congregacion, y Escripturas de Concordias; tuvose por conveniente en la que se celebrò aquel año, nombrar Procuradores Generales, y otros Ministros, con salarios proporcionados, y desde entonces en varias succesivas Congregaciones se empezaron à plantear algunas pretensiones, y acordar se siguiessen distintos pleytos; y todo el importe de salarios, y gastos, (de que se formaba quenta, y se veìa, y aprobaba en la misma Congregacion) se repartia prorrata entre todas las Santas Iglesias; pero ni en las primeras Congregaciones, ni en las siguientes, ni fuera de ellas se halla Acta, Acuerdo, ò Escriptura, en que se obligassen reciprocamente las Santas Iglesias à constituir entre sì Cuerpo de Comunidad, perpetua, y rigurosa, ni à que durassen sus providencias mas tiempo, que el que voluntariamente mantuviessen aquella vnion, y sociedad; y si la Parte contraria alegasse alguno, dignese el Consejo de mandar le exhiba, lo que estamos persuadidos no podrà hacer.

11 Tampoco intervino Bula, ò Breve Pontificio, en que se aprobasse, confirmasse, ò ordenasse esta vnion, ò sociedad de todas, en calidad de Comunidad propria, perpetua, y rigurosa; y

las que ſe alegan de contrario, ſon muy poſteriores à ſu introducion, y ninguna prueba el aſſunto, como expondrèmos en adelante. Ultimamente, no ſe eſtableciò eſta ſociedad, ò vnion entre ellas con alguna de las ſeñales, que preſuntivamente induçen el concepto de tal riguroſa Comunidad, quales ſon Cabeza que la govierne, Oficiales, y Miniſtros, que exerzan los Miniſterios de ella, bienes comunes, arca comun, ſello, lugar donde ſe convoque, y tiempo determinado para ello; (7) luego no pudiendo ſerlo ſin eſtas circunſtancias, ſin el conſentimiento expreſſo, ò tacito de las Partes, ò miembros, que la componen, (8) y ſin la aprobacion, ò confirmacion de la Silla Apoſtolica, como Supremo Principe Ecleſiaſtico, à quien pertenece erigir Comunidades Ecleſiaſticas, propria, y riguroſamente tales, (9) y faltando todo en la Congregacion de Santas Igleſias quando ſe introduxo, no puede regularſe perpetua Comunidad, sì ſolo Cuerpo de ſociedad voluntaria.

12 La practica obſervada deſde entonces, y ſiempre, es la prueba mas convincente de eſta verdad; vno de los actos ſolemnes, y preciſos que tienen que acordar juntas en Congregacion, es la Concordia con ſu Mageſtad, de las gracias de Subſidio, y Eſcuſado, y ſu Colectacion, de que ſe otorga Eſcriptura; eſta nunca ſe ha eſtipulado à nombre de todas las Santas Igleſias, como que componen entre sì Comunidad riguroſa; (porque à ſer aſsi, ſe expecificaria en ella, ſe contraìa con el Clero de eſtos Reynos, ò con la Comunidad de Santas Igleſias, y baſtaria el Poder de la miſma Congregacion, ò ſu mayor parte, como acontece en todas las que ſon tales Comunidades, y es conforme à Derecho, (10) y practica) ſino como que cada vna es miembro ſeparado, y repreſenta à todo el Clero de ſu Dioceſi, y aſsi ſe ſolicitan los Poderes de cada vna ſeparadamente, y ſolo ſe contrae, y otorga la Eſcriptura, con las que le han remitido, dexando en clauſula à parte, facultad à las

que

(7)

Quæ ſunt conſtitutiva, & ſigna Comunitatis. Riccio *part.3. collectanea* 633. Rota pud Farinatium *in noviter noviſsimis, deciſ.*422. Loter. *quæſt.* 14. *num.*55. *& ſeqq. &* 70. Luca *de Preæminentijs diſcurſ.* 8. *ex num.* 9. *& conducit textus in cap. Dilecta* 14. *de Exceſsib. Prelat.*

(8)

*Argument. text. in leg.*1. *& tot. tit. ff. de Collegijs, & corporibus.* Valenz. *conſil.*167. *n.*17. *&* 18.

(9)

Textus in leg. 3. *§.*1. *ff. de Collegijs, & corporibus, leg.* 1. *in princip. &* §. 1. *ff. quod cuiuſque Univerſitatis; dict. cap. Dilecta* 14. *de Exceſsibus Prelatorum*, vbi Canoniſtæ. Gonzalez *in reg.* 8. *Chancell. gloſſ.*19. *num.* 14. Loterius *dict. quæſt.*14. *num.*38. Pignatelli *tom.* 9. *conſult.*73. *num.*5. Eſcobàr *de Pontif. & Regia, cap.*21. *num.*291. *& conducit leg.* 3. *tit.* 14. *lib.*8. *Recop.* iunt. Valenz. *vbi nuper num.* 16.

(10)

Argum. text. in leg. Quod maior pars 19. *ff. ad municipalem, leg.* 160. §. 1. *ff. de regulis iuris, cap.* 1. *& vlt. de His, quæ fiunt à maiori parte Capituli*, vbi Canoniſtæ; condicit Valenz. *vbi ſuprà num.*20.

que no han remitido sus Poderes, para que puedan adherirse à ella, como consta de los mas de los instrumentos de esta calidad.

13 Y si tal vez se ha solicitado compeler à alguna Santa Iglesia, que no ha consentido en la Concordia estipulada por la mayor parte, à la observancia de ella, y à la colectacion de las gracias en su Diocesi, ha sido preciso recurrir à la Silla Apostolica; y que en el Breve confirmatorio de la Concordia se ordene expressamente, se estienda su obligacion à las dissencientes, como sucediò con los de Paulo V. y Gregorio XIII. (11) lo que convence no forman entre sì Cuerpo de Comunidad rigurosa, en que la Escriptura, ò resolucion de la mayor parte, obligue à la menor; pues à ser assi, estaria ociosa, y de mas la especial declaracion de la Silla Apostolica. (12)

14 En repetidas ocasiones, despues de otorgada la Escriptura de Concordia, y Colectacion de estas gracias, en virtud de Poderes de la mayor parte de Santas Iglesias, se han adherido posteriormente à ella las que no tenian dados sus Poderes, y han sido admitidas à este acto: En algunas se ha dignado su Magestad permitir à la menor parte, otorgue otra Escriptura separada, como sucediò à siete Santas Iglesias de las ocho reas demandadas, en los dos quinquenios immediatos; y aun huvo caso en que vna sola Santa Iglesia, que fue la de Zamora, se mantuvo firme en no concordar, como aconteciò en el quinquenio 23. y 24. y queriendo compelerla à la colectacion, se declarò por el Señor Innocencio XI. no ser de su obligacion, hasta que vltimamente se reduxo voluntaria à adherirse à la Concordia.

15 En el punto de concordar con la Religion de la Compañia de Jesvs los reñidos Pleytos, que siguiò el Estado Eclesiastico de estos Reynos, sobre el privilegio de exempcion de diezmos, se practicò lo mismo; porque despues de ventilado en distintas Congregaciones, y aun otorgada la Escriptura de Concordia por la mayor parte de Santas Iglesias en

(11) Breve de Paulo V. con data del año de 1614. en el libro de Bulas, y Breves del Estado Eclesiastico, *fol.* 28. Otro del mismo Pontifice, con data del año de 1620. en dicho libro, *fol.* 62. Otro de Gregorio XIII. con data del año de 1573. en dicho libro, *fol.* 51.

(12) *Quia frustra precibus impetratur, quod iure communi conceditur; iuxta textum in leg. Si tutor.* 4. *Cod. In quibus causis in integrum restitutio necessaria non est; conducit leg.* 16. *per totam, præcipue §.3.ff. de minoribus.*

en el año de 1638. en el ſiguiente de 1639. concordò ſeparada la Santa Igleſia de Toledo: la de Sevilla en el año de 1648. algunas en otros años poſteriores; y no faltan Santas Igleſias, que haſta aora no los tienen concordados.

16 Tan lexos eſtuvo de tenerſe por perpetua, y rigoroſa Comunidad la junta de Santas Igleſias en Congregacion, que aun no tenian obligacion de dirigir à ella ſus Diputados, haſta que en la que ſe convocò el año de 1586. pareciò conveniente formar acuerdo, *para que debaxo de varias multas le embiaſſen todas, ſiempre que huvieſſe Congregacion*; y porque eſte acuerdo, aunque de la mayor parte, no podia ligar à las diſſencientes, ſe ſolicitò confirmacion de la Silla Apoſtolica, que ſe obtuvo del Señor Clemente VIII. en ſu Breve, que expidiò en 9. de Marzo de 1596. y por no haverſe reducido à practica, ſe bolviò à inſtar al Señor Gregorio XV. quien repitiò ſu confirmacion en Breve de 13. de Agoſto de 1622. (13) de cuyos Breves bolverèmos à tratar adelante.

17 No puede fundarſe tampoco el concepto de perpetua, y rigoroſa Comunidad en el cuerpo de Santas Igleſias, juntas en Congregacion, por el tacito conſentimiento de ellas miſmas, en quanto han convenido tantas, y tan repetidas veces, por el diſcurſo de dos ſiglos, en convocarſe en Congregacion General à tratar de los negocios comunes de todas: Han tomado varios acuerdos, y diſtintas reſoluciones, por mayor parte de votos, contra el dictamen de la menor, y aun reclamandolo, como ſe hallan à cada paſſo en ſus Actas: y conſentido en que ſe les imponga obligacion por los referidos Breves de los Señores Clemente VIII. y Gregorio XV. de embiar ſus Diputados, ſiempre que aya Congregacion, con multa contra las que no lo hicieren.

18 Lo primero, porque aunque por Derecho ſe pueda inducir en fuerza de ſolo tacito conſentimiento de las Partes, Cuerpo de ſociedad, ò comunion voluntaria; (14) Cuerpo de Comunidad rigu-

(13) Inſerto en el libro de Breves, y Bulas del Eſtado Ecleſiaſtico, *fol. 357. y ſiguientes.*

(14) *Argum. text. in leg. 4. ff. pro ſocio,* iunt. Valenzuel. *conſil. 89. num. 22. & ſeqq. & num. 25.*

rigurosa, y perpetua; que aun con expresso consentimiento de las Partes, no puede introducirse sin licencia, y permission del Principe, como diximos arriba, (15) mal podrà erigirse con solo vn tacito consentimiento, que nunca debe ser mas eficàz, que el expresso: (16) Lo segundo, que siendo todos los antecedentes de que puede inducirse aquel tacito consentimiento, igualmente adaptables al Cuerpo de sociedad voluntaria, que al de Comunidad perpetua, y rigurosa, siempre en duda deberà creerse consintieron en lo primero como mas favorable, que en lo segundo, que les es mas gravoso; (17) y mas quando no concurrieron en la formacion de este Cuerpo las precisas señales de Comunidad rigurosa, ni despues acà las ha tenido, como se expuso arriba. (18)

19 Lo tercero, que siendo la comunion ocasion, y motivo de varias discordias, (19) nunca se presume quieren los contrayentes (no constando de su expressa voluntad) permanecer perpetuamente en ella, y privarse de la facultad de disolverla quando gustassen, ò tuviesse conveniencia; (20) y assi no se debe creer inducido el concepto de Comunidad perpetua, y rigurosa, en virtud de solo tacito consentimiento.

20 Lo quarto, que entre partes, ò miembros que no pueden convocarse, ò juntarse personalmente, sino solo por medio de Diputados, ò Procuradores, (como sucede à las Santas Iglesias) siempre se presume quieren antes componer, y constituìr conjuncion voluntaria, ò sociedad entre sì, que rigurosa, y perpetua Comunidad. (21.)

21 Que se ayan convocado en Congregacion por espacio de dos siglos, muchas veces, à tratar sus negocios comunes, no es argumento, ni prueba de que constituyan Comunidad perpetua, y rigurosa, quando executan lo mismo las que solo son sociedades, ò Congregaciones voluntarias, (22) sin que por estos actos facultativos se les prive de el arbitrio, que tienen por Derecho de disolverla, ò separarse quando gustassen, (23) porque en fuerza de ellos, ni se adquiere quasi possession contra su li-

(15) Supr. num. 9.

(16) *Taciti non potest esse maior virtus, quam expressi.* Valenz. cum pluribus *consil.* 34. *num.* 158.

(17) *In dubijs, quod minimum, & quod minus lædit est sequendum, cap. In obscuris de reg. iur. in 6. cum vulgatis.* Barbos. *axiom.* 65. Vela cum plurib. *dissert.* 30. *n.* 66. Menochius *de Præsumptionib. lib.* 6. *præsumpt.* 6. & 9. Luca *de Præeminentijs discurs.* 7. *n.* 9. 10. & 11. Valenz. *consil.* 167. *num.* 20.

(18) *Supra num.* 7.

(19) *Iuxta text. in leg.* 77. §. *Dulcissimis, ff. de legat.* 2.

(20) *Argum. text. in leg. vlt. Cod. Communi dividundo*, iunt. Fontan. *decis.* 280. *n.* 1.

(21) Ut optime Loter. *de Re beneficiaria, lib.* 1. *quæst.* 14. *n.* 66. & *seqq. præcip. n.* 69.

(22) *Ut probat text. in cap. Dilecta* 14. *de Excessibus Prælator.* iunt. Loter. *vbi nuper n.* 58. & 59. Gonz. *in reg.* 8. *Cancell. gloss.* 19. *n.* 15.

(23) Iuxta ea, quæ tradunt Tondut. *lib.* 1. *quæst. Canon. cap.* 43. *n.* 3. Urrutig. *de Ecclesijs Cathedral. cap.* 25. *n.* 167. Luca *de Regularib. discurs.* 5. *n.* 10.

libertad, ni es manutenible la que se fundasse en semejantes actos. (24)

22 Menos se infiere el concepto de Comunidad perpetua, y rigurosa, de que en las Congregaciones se ayan tomado distintos acuerdos, y resoluciones por la mayor parte de votos, contra el dictamen de la menor: Lo vno, porque estàn protestados los mas de estos acuerdos por las Santas Iglesias disencientes, como consta de ellos mismos; y la protestacion conserva el derecho de las partes, que la interponen: (25) Lo otro, porque quando no estuviessen protestados, y los Diputados de las Santas Iglesias se huviessen aquietado, siendo Procuradores de ellas, no pudieran con su aquiescencia obligarlas à mas de lo que se estienden sus Poderes, (26) quando ni con su expresso consentimiento podrian, por no deber tener mayor eficacia el consentimiento tacito, que el expresso, como arriba tocamos, (27) ni està en arbitrio de los Procuradores hacer de peor condicion el negocio de los Señores: (28) Con que no haviendo en los Poderes, que se acostumbran dàr por las Santas Iglesias à sus Diputados para Congregacion, clausula que les conceda facultad para que las incluyan en perpetua rigurosa Comunidad con las demàs de estos Reynos, de su conhibencia, taciturnidad, ò expresso consentimiento, nunca pudiera inferirse concurria en las dichas Santas Iglesias voluntad para aquel acto, que por su entidad, y gravamen pide muy especiales Poderes en los Diputados, que nunca han tenido.

23 Llegase à esto, que aunque del antecedente de que la mayor parte en sus resoluciones no obligue à la menor disenciente, se infiera bien no haver Comunidad rigurosa, porque ninguna puede subsistir sin aquella qualidad, y derecho; (29) por el contrario, de el antecedente de que la mayor parte de votos obligue à la menor, se infiere mal el concepto preciso de Comunidad, quando es notorio, que se practica lo mismo, y se previene por Derecho, en todos los casos en que concurren muchos, con igual facultad para algun acto, y en todas las Juntas, Socie-

(24) Posthius *de Manuten. observ.* 53. *per totam.*

(25) *Iuxta vulgares text. in leg.* 14. §. *Plerique, de Religiosis & sumptibus funer. leg. Si debitor* 4. §. 1. *ff. quibus modis pign. solv. cum vulgat.* Iranzo *de Protestatione, considerat.* 11. *per tot.* Mendo *de Iure Academico, lib.* 1. *quæst.* 34. *n.* 592.

(26) *Argum. text. in leg. Diligenter* 5. *cum concordantibus, ff. mandati, leg. Mandato* 60. *leg. Procurator.* 63. *ff. de Procuratorib.*

(27) *Supra num.* 16. conducit Gratianus, *Discept. Forens.* 933. *n.* 15.

(28) *Lege Ignorantis* 49. *ff. de Procuratoribus.*

(29) *Iuxta text. in leg. Quod maior pars,* 19. *ff. ad municipal. & ea, quæ supra n.* 10. *attulimus.*

ciedades, ò Confraternidades, aunque no conſtituyan entre sì Comunidad perpetua, y rigurosa. (30)

24 De aqui ſe colige lo poco que ſufraga, para probar eſte concepto de Comunidad rigurosa en las Santas Igleſias, el Breve del Señor Clemente VIII. con data de 28. de Febrero de 1597. (31) en que ſe refiere: *Que los Procuradores Generales de las Santas Igleſias ſe nombran en Congregacion por la mayor parte de votos*; pues quando eſtas palabras no fueſſen ſolo enunciativas, y traìdas con ocaſion de otra coſa, que es el aſſumpto principal del Breve (es à ſaber, la conceſsion del privilegio de que ſe les tenga por intereſſentes en ſus Igleſias, para la ganancia de los frutos de ſus Prebendas, mientras ſe ocupaſſen en aquel empleo) y como tales no eſtuvieſſen excluìdas de fundar diſpoſicion, (32) nada conducian para calificar la Junta, ò Congregacion de Santas Igleſias de Comunidad perpetua, y rigurosa, teniendo las Sociedades, y Congregaciones voluntarias igual practica, y en ſus reſoluciones igual derecho.

25 Que en virtud de los Breves del miſmo Clemente VIII. y Gregorio XV. ſe confirmaſſe el acuerdo de la Congregacion de el año de 1586. para que todas las Santas Igleſias embiaſſen Diputados ſiempre que ſe convocaſſe, con las penas, y multas que en èl ſe expreſſan, de que hablamos arriba: (33) ni conſtituye la Junta, ò Congregacion de Santas Igleſias en la claſe de rigurosa, y perpetua Comunidad, ni la ſaca de el concepto de voluntaria ſociedad, reſpecto à que en todas eſtas ſe puede imponer de comun conſentimiento igual ley, paccion, ò eſtatuto, (como otros ſemejantes) que obliguen à ſu obſervancia à los conſocios, y aun confirmarſe por el Principe; pero dura ſolo ſu obligacion mientras perſiſten, y ſe mantienen en aquel Cuerpo de ſociedad, y no priva à las perſonas, ò miembros, que la componen, de la libertad, y facultad de ſepararſe de ella

(30) *Sic prævalet maior pars vocum in preſentatione inter plures Patronos, cap.3. de Iure Patronatus, in ſententia inter plures iudices, leg. Duo 39. verſ. Sed ſi de re iudicata in dilatione concedenda debitori, inter plures creditores, leg. vlt. Cod. Qui bonis cædere poſſunt, ſic in confraternitatibus.* Urrutigoiti *dict. cap.*25. *n.* 251. Loter. *dict. q.* 14. *n.* 58. 59. & 60. Fagnan. *in cap.* 1. *de His, quæ fiunt à maiori parte capituli, n.* 4. & 5.

(31) En el libro de Breves, y Bulas del Eſtado Ecleſiaſtico, *fol.* 331.

(32) *Iuxta text. in cap. Si Papa* 10. *de privilegijs in* 6. *leg. Publia*, §. *vlt. ff. depoſiti*, iuntis Caſtill. *lib.*2. *Controverſ. cap.*26. *n.*76. Gutierrez *lib.* 3. *Quæſt. Civil. q.*6. *n.*9. & *q.* 17. *à n.*60. Salgad. *de Supplicatione* 2. *p. cap.*10. *n.*51.

(33) *Supra num.* 13.

ella quando gustassen, como acontece en las Cofradias, y Congregaciones. (34)

26 Fuera, de que siendo principio de Derecho, que ni las palabras de los contrayentes, ni las de la ley, ò Breves de su Santidad, pueden obrar mas allà de su intencion, (35) reduciendose las de aquellos Breves à necessitar solo à las Santas Iglesias à que embien sus Diputados à la Congregacion, siempre que se convoque; fuera ageno de su mente extenderlas à que incluyan introduccion de vna perpetua, y rigurosa Comunidad, en perjuicio del derecho, y libertad de las Santas Iglesias; (36) y quando pudiessen extenderse à ello, seria solo en el caso en que se convocasse la Congregacion, y no de otro modo; y en este caso siempre han estado las ocho Santas Iglesias convenidas en no separarse, y concurrir con las demàs, embiando sus Diputados.

27 Los distintos Breves, y Cartas Pontificias, en que, ò se confirman las Concordias celebradas con su Magestad, de la colectacion de gracias del Subsidio, y Escusado, ò se conceden algunos privilegios al Estado Eclesiastico, ò se les han dirigido à otros fines, y en que su Santidad les dà el titulo de *Cuerpo de Santas Iglesias juntas en Congregacion*, no son aprobacion tacita de la Silla Apostolica del concepto de Comunidad perpetua, y rigurosa; assi porque no es lo mismo formar Cuerpo de Congregacion, que constituir propria, y rigurosa Comunidad, (37) como porque no se entiende, que la Silla Apostolica aprueba, ò confirma el tratamiento, ò titulo, que incidentemente dà en sus Bulas, Breves, ò Cartas; (38) y no se halla que aya alguna otra Bula, ò Breve de la Silla Apostolica, que pueda conducir à este assumpto, ò de que pueda inferirse, ò probarse esta Comunidad perpetua, que se supone, ni la Parte contraria la tiene alegada.

28 Hemos hecho hasta aqui evidencia, de que las Santas Iglesias de los Reynos de Castilla, y Leon, juntas en Congregacion, ò separadas, no son,

(34)
Loter. *vbi supr. num.* 58. 59. *&* 60. Urrutigoiti *dict. cap.* 25. *n.* 225. *&* *n.* 269. Gutierr. *lib.* 1. *Canon. Quæst. cap.* 35. *n.* 5. *&* 21. Tondut. *lib.* 1. *Canon. Quæst. cap.* 43. *n.* 3. conducit Cyriacus *controv.* 504. *n.* 36. *& seqq.*

(35)
Leg. Non omnis 19. *ff. de rebus credit. leg.* 7. § 2. *ff. de supellectil. legat. leg.* 3. *ff. de rebus dubijs, leg.* 14. 15. *&* 19. *ff. de legibus*; latè Salgado *de Reg. protect.* 4. *part. cap.* 3. *ex n.* 48.

(36)
Iuxta doctrinam Salgad. *de Supplicatione* 2. *part. cap.* 13. *n.* 75. *& in Labyrinth. part.* 1. *cap.* 14. *n.* 78. Carlev. *de Iudicijs disp.* 2. *n.* 381. Surd. *decis.* 33. *n.* 10. Castill. *lib.* 4. *Controv. cap.* 60. *n.* 60.

(37)
Ut optimè Gonz. *in dict. reg.* 8. *Cancellar. gloss.* 19. *n.* 15. Loter. *dict. quæst.* 14. *n.* 59. Barbos. *in Collect. ad text. in cap. Dilecta* 14. *de Exces. Prælat. n.* 3.

(38)
Textus in cap. Si Papa 10. *de Privileg. in* 6. *Clement. vltim. de Sententia excommunicat.*

ſon, ni conſtituyen Cuerpo de Comunidad rigurosa, y perpetua, ſino ſolo de ſociedad voluntaria. En eſtos terminos es bien dificil negar à las ocho Santas Igleſias reconvenidas el derecho, arbitrio, y facultad de ſepararſe quando guſtaſſen de las demàs; ſi conſultamos los notorios principios del Derecho, el contrato de la ſociedad ſe diſuelve con el diſſenſo de qualquiera de los ſocios, que ſe llama *renunciacion*, (39) y aunque pueda contraerſe con prefinicion de tiempo para ſu duracion, en cuyo caſo, cumplido, y llegando el dia, ſe acaba *ipſo iure*, y ſin determinacion alguna de tiempo para ſu duracion, en cuyos terminos ſe llama perpetua, atento la preſente intencion de los contrayentes: (40) aun en circunſtancias de eſtàr contraìda de eſte vltimo modo, no dura mas tiempo, que el que las partes que la componen, ſe mantuvieſſen en la miſma voluntad, porque le es à qualquiera de ellos licito, quando, y ſiempre que quiſieſſe ſepararſe de la ſociedad, y no ſe lo pueden impedir los demàs conſocios. (41)

29 De eſte principio nace, que en ſemejantes contratos eſtàn improbados por derecho los pactos, en cuya virtud ſe privaſſen los contrayentes perpetuamente, y para ſiempre de la facultad de apartarſe, ò diſolver la ſociedad; (42) y aun aquellos pactos, que les neceſsitan à no ſepararſe dentro de cierto tiempo (que como temporales no eſtàn improbados por Derecho) no impiden la facultad que tiene qualquiera parte de ſepararſe de la ſociedad, y ſolo obligan al que ſe aparta à ſatisfacer à los conſocios los intereſſes, que han perdido, ò daños que han padecido con ſu intempeſtiva ſeparacion: (43) tanta es la fuerza de la regla del Derecho Natural, y Civil, que dicta, *que à nadie ſe le puede compeler à que perſiſta contra ſu voluntad en comunion, ò ſociedad con otros.* (44)

30 Y no ſolo milita eſta doctrina en los contratos de ſociedad, ò comunicacion de bienes, y negociaciones entre perſonas particulares, ſino tam-

D

(39) *Leg.* 4. *§.* 1. *leg.* 63. *§. vlt. ff. pro ſocio, leg. Tandiu* 5. *Cod. eod. tit. leg.* 11. *tit.* 10. *part.* 5. Luca *de Regularib. diſcurſ.* 5. *n.* 9. *&* 10. *& diſcurſ.* 19. *n.* 22. *&* 23.

(40) *Leg.* 1. *ff. pro ſocio, cum vulgatis.*

(41) *Dict. leg.* 11. *tit.* 10. *part.* 5. ibi: *E non le pueden embargar los otros, que lo non faga.*

(42) *Leg.* 14. *leg.* 52. *§.* 9. *leg. Nulla* 70. *ff. pro ſocio*, iunct. Gutierr. *de Iuramento confirmator. part.* 1. *cap.* 58. *n.* 2.

(43) *Dict. leg.* 11. *tit.* 10. *p.* 5. ibi: *O ante que ſea acabado el tiempo que havia de durar: eſtonce tenudo ſeria de pechar à los otros compañeros todo el daño, &c.* Gutierrez *vbi nuper n.* 6.

(44) *Leg. vlt. Cod. Communi dividundo.* Gutierrez *vbi ſupr.* Luca *de Regular. diſcurſ.* 5. *per tot. præcipue n.* 9.

tambien en las sociedades, que à varios fines licitos, yà profanos, yà piadosos,ò yà espirituales, se formassen con nombre de Cofradias, Confraternidades, Congregaciones, ò Colegios entre distintas personas, ò entre distintas Comunidades; porque en todas,al modo que con vniforme consentimiento,pueden disolver del todo la sociedad las personas,ò miembros que la componen; asi le es licito, y permitido à qualquiera separarse de ella, de modo que no se le tenga en adelante, ni se le repute por miembro suyo; (45) y quando mas,se le podrà necessitar à que restituya lo que tuviesse en su poder perteneciente à la sociedad, y à que se prive en adelante de las vtilidades que en ella percibia.

31 Y quando (aunque sin positivo fundamento que lo apoye) se quisiera suponer, que las Santas Iglesias de los Reynos de Castilla, y Leon havian consentido en constituir entre sì Cuerpo de Comunidad perpetua, y rigurosa, haviendo sido con la circunstancia de convocarse todas en Congregacion General (que fue la forma con que se introduxo esta vnion,y con que pudiera haverse prestado este consentimiento) faltando yà oy,mas ha de setenta años, aquel estilo de convocarse en Congregacion, y tratarse alli con el voto, y dictamen de todas los negocios comunes, pudiera qualquiera licitamente separarse de la Comunidad, y no se la deberia compeler à mantenerse en ella, interin que no se frequentassen las Congregaciones, como fue costumbre, y como pudieron haver prestado su consentimiento, (46) y mas à vista de que los Breves arriba referidos solo para este caso inducen necessidad de embiar Diputados, y de què solo en aquella Junta de todas, ò Congregacion pudiera verificarse el concepto de Comunidad. (47)

32 Demàs de esto, què Comunidad ay, aunque sea rigurosa, y perpetua, y aunque estè aprobada por Derecho, en que no tengan arbitrio las personas, ò miembros que la componen, (si exceptuamos las Religiones, en que intervienen voto

(45) Ut traddunt communiter AA. videantur Urrutig. *de Ecclesijs Cathedralib. cap.25. n. 269. & seqq.* Tondutus *lib.1. cap.43. n.4.* Gutierrez *Canonic. lib.1. cap.35. n.21.* Iul. Capon. *tom. 5. discept.345. n.2. & 3.* Luca *dict. discurs.5. n.10. & discurs.19. n.22. & 23.* Mostazo *de Causis pijs lib.4. cap.12. n.9.*

(46) *Quia assensus ad aliquid intelligitur rebus sic stantibus.* Carlev. *de Iudicijs tit.3. disp.23. n.48.* Castill. *lib. 4. Controv. cap. 59. & 60.* Barbos. *clausul.129. n. 2. & per totam.*

(47) Iuxta ea, quæ traddunt Cancer. *Var. Resolut. 3. p. cap.4. n.102.* Mattheu *de Regimine Regn. Valent. cap. 3. n. 1.* Crespi *observ.112. n. 4.*

voto solemne) para separarse de la Comunidad quando gustassen, renunciando las vtilidades, y derechos, que como à miembros suyos les competian? En los Cabildos, y Colegios es tan notorio, que dexando la Prebenda, ò la Veca se puede separar qualquiera individuo de la Comunidad, que no necessita de prueba. En las Ciudades, Villas, ò Pueblos, puede qualquiera vecino separarse de aquella comunidad, ò vniversidad, trasladando à otro Pueblo su casa, y habitacion: (48) Y lo mismo acontece en las demàs Comunidades semejantes. Luego aun quando las Santas Iglesias de los Reynos de Castilla, y Leon formassen entre sì rigurosa Comunidad, pudiera qualquiera, y pudieron las ocho Santas Iglesias reconvenidas separarse, renunciando, como han hecho, las vtilidades que pudieran seguirseles de la representacion comun con las demàs.

33 Probado hasta aqui, que las ocho Santas Iglesias reconvenidas licitamente, y conforme à Derecho, pudieron separarse de la representacion comun de las demàs, y que separadas no son yà miembros de aquel cuerpo, resta poco que hacer en la prueba del segundo extremo; es à saber, *que no siendo yà miembros de aquel cuerpo, y representacion comun, no deben contribuir en gastos comunes de èl, ni se les pueden repartir.*

34 Quando es tan notoriamente conforme à Derecho, que los gastos, y colectaciones para ellos, que se hacen por las Comunidades, ò Universidades, solo se pueden, y deben distribuir entre los que fueren individuos de ellas, pero no entre los estraños, ni à los que no son miembros de aquella Comunidad, ò Universidad; (49) con que solo deberàn estàr obligadas las ocho Santas Iglesias à pagar el contingente de los gastos causados antes de su separacion, (50) pero no los que se huviessen expendido despues, y en tiempo en que no eran yà miembros de aquella representacion comun.

(48) *Leg.* 1. *tit.* 9. *lib.* 7. *Recop.* vbi Azev. Vela *dissert.* 35. *n.* 82. Hermosill. *in leg.* 15. *tit.* 5. *p.* 5. *gloss.* 2. *n.* 61. Balmaseda *de Collectis q.* 61. *n.* 2. Otero *de Pascuis cap.* 5. *per totum.*

(49) Balmased. *de Collect. q.* 62. *num.* 11. Tondut. *Canonic. lib.* 1. *q.* 38. *n.* 2. 4. & 7. conducit Larrea *decis.* 88. *per totam.*

(50) *Argum. text. in leg.* 10. *tit.* 14. *lib.* 6. *Recop.* iuncta Balmas. *vbi nuper q.* 61. *per totam*, & *q.* 62. *à n.* 11.

Sin

35 Sin que las reflexiones que se han alegado, y publicado de contrario prueben algo, que se oponga à este asserto; no la de que *estando acordado en varias Congregaciones, que para el acto de convocarse, se examine por cartas el dictamen de todas las Santas Iglesias, y se siga el de la mayor parte.* Y haviendose practicado assi, no puede la falta de Congregaciones, como resolucion de la misma Sociedad, ò Comunidad, dàr justo motivo, y causa à las ocho Santas Iglesias para eximirse de la obligacion en que se constituyeron de estàr, y passar interin por lo que dispusiesse la Santa Iglesia de Toledo, en orden à nombramiento de Procurador General, y demàs Oficiales, y à los costos, y gastos que se causaren en sus salarios, y en el seguimiento de Pleytos, y direccion de negocios comunes, y mas teniendo prestado para ello su consentimiento en las vltimas Congregaciones Generales, especialmente en la del año de 1666. (51)

36 Menos la de que las facultades concedidas à la Santa Iglesia de Toledo en aquellas Congregaciones, solo se le pueden revocar por todas las Santas Iglesias juntas en Congregacion, pero no separadas, al modo que los Poderes dados à algun Procurador por alguna Comunidad, solo en Junta de ella se pueden revocar; (52) y que no haviendosela revocado hasta aora en esta forma, y con aquella solemnidad, licitamente vsa de ellas. Y en orden al Procurador General del Estado Eclesiastico, y sus salarios, debe proceder al parecer con mas razon la obligacion de las ocho Santas Iglesias, à vista del Breve del Señor Clemente VIII. arriba referido, (53) donde se expressa, que ha de durar su oficio hasta que en Congregacion General, por mayor parte de votos, se haga otro nombramiento, el que no se ha hecho hasta aora.

37 Bolvemos à repetir, que no obstan estas reflexiones, las que solo pudieran tener alguna eficacia, quando durando las ocho Santas Iglesias

(51) Iuxta latè traddita à Salgado *in Labyrinth. credit. 3.p. cap.4. n.5. & seqq.*

(54) Barbos. *de Canonicis cap.35. n.17. & 18. & cap.38. n. 16.* & in terminis Procuratoris Generalis Cleri Hispaniæ, Posth. *observ.* 10. *de Manut. n.* 48. *& decis. Rot. 199. post eundem tractatum Posth.*

(53) *Supr. num.* 31. ibi : *Usque id cum maiori eiusaem generalium Procuratorum fiat.*

en la comunion, ò sociedad con las demàs, se disputasse el punto de si podian, ò no oponerse à la resolucion de la mayor parte de votos de la Congregacion, ò de las Santas Iglesias fuera de Congregacion, explicados por cartas: y si podian, ò no, fuera de dicha Congregacion, revocar los Poderes dados por la Santa Iglesia de Toledo al Procurador General, ò las facultades concedidas por Congregacion à la dicha Santa Iglesia de Toledo: Nada de esto se disputa oy, ni concurre en el caso presente, sì solo se ventila el punto *de si pueden, ò no separarse del cuerpo de representacion comun, de modo, que no sean yà miembros de aquella comunion, ò sociedad*; y pudiendo (como hasta aqui llevamos probado) y hallandose separadas, es tan corriente en Derecho, que no quedan obligadas à los acuerdos, resoluciones, ò estatutos de aquella Sociedad, ò Cuerpo, que apenas admite disputa en contrario; (54) y assi, quando se conceda, que subsisten todos aquellos acuerdos de la Congregacion, y Poderes del Procurador General, seràn yà solo obligatorios de las Santas Iglesias, que se mantuviessen en la sociedad, ò comunion; pero no de las ocho, que como separadas, no son yà miembros, ni individuos de ella.

38 Bastaba lo referido para desvanecer quanto de contrario se opone; pero ay en este particular mucho mas que representar al Consejo: Es cierto, que las Santas Iglesias han acordado en Congregacion, *que siempre que se ofrezca ocasion de convocarse*, (suele ser esta, quando la Silla Apostolica se digna prorrogar à su Magestad las gracias de Subsidio, y Escusado) *se consulte por cartas su dictamen, y se siga el de la mayor parte*, y que se ha practicado assi; pero lo es igualmente, que la Santa Iglesia de Toledo ha solicitado con eficaces diligencias muchos años hace, ò que la mayor parte de Santas Iglesias no assienta à que aya Congregacion, ponderando, y abultando à este fin inconvenientes, que no tiene, ò que pidiendola la mayor

(54) *Quia statuta universitatis illos tantum obligant qui sunt de universitate.* Sabelli, verb. *Universitas, n.* 7. Suarez *de Legibus, lib.* 3. *cap.*31. *n.*7. & 8. Luca *de Regalijs discurs.* 143. *n.* 6. & *discurs.*144. *n.*14. & 15.

yor parte, ſu Mageſtad no conceda ſu Real permiſſo, que debe preceder; lo que ſe ha experimentado en el preſente quinquenio; ò que deſpues de convocada, ſe diſuelva intempeſtivamente, y ſin fruto alguno; lo que ſucediò el año paſſado de 1717. ſi yà no ſupone alguna vez, ò con equivocacion, ò con arte, que la mayor parte de Santas Igleſias no quiere Congregacion, como ſe viò el dicho año de 1717. y ſe ha notado en eſte inmediato de 1731. conſtando lo contrario de ſus cartas, como ſe hizo evidente al Conſejo, y à ſu Mageſtad.

39 No es tampoco conforme à derecho, y equidad, que en fuerza de vn Acuerdo tomado con tanta madurèz, y prudencia, à fin de que en vna, ò otra ocaſion (en que, ò no ſe conſidera preciſa la Congregacion, ò ſe cree de mas coſtos, que vtilidad, ò no es poſsible por algun exterior accidente juntarſe) ſe eſtè para la reſolucion al dictamen de la mayor parte de votos conſultadas, y explicados por cartas; ſe ayan paſſado mas de ſetenta años ſin juntarſe la Congregacion à conferir, tratar, votar, y reſolver los negocios comunes; y pretenda ſe continùe en adelante, y para ſiempre en eſta forma: pues aunque la mayor parte de votos en las Congregaciones, ò Comunidades, ò Sociedades, obligue à la menor, mientras ſe mantuvieſſe en la comunion, eſto es ſolo quando los votos ſe toman capitularmente, y en junta de Sociedad, Comunidad, ò Congregacion, no empero quando fuera de ella ſe toman ſeparados, ò por cartas; (55) y ni aun puede acordar vna Comunidad, que penda para ſiempre el convocarſe del dictamen de la mayor parte, explicado fuera de junta de ella, ò por cartas; porque la parte menor tiene derecho adquirido à que ſe convoque la Comunidad, y à que en ella ſe traten los negocios, y ſe la oyga ſu dictamen, y voto, aunque ſe aya de deſpreciar, y no ſe ſiga; y no puede la parte mayor privarla de èl. (56)

40 Las facultades concedidas à la Santa Igle-

(55)
Leg. penult. & vltim. Cod. de Legationibus, cap. Quia propter 42. *de Electionibus*, vbi Fagnanus *n.* 37. *& ſeqq.* Creſpi *obſerv.* 10. *n.* 6. 7. *&* 8. *& obſerv.* 112. *n.* 4. Amaya *in leg.* 2. *&* 46. *Cod. de Decurionib. num.* 5. *&* 11. Gratian. *Diſcept. Forenſ. cap.* 211. *num.* 1. *&* 6. Barboſ. *vot.* 126. *num.* 356. *&* 357. Valenzuel. *conſil.* 167. *à num.* 17. *præcipue num.* 21. Monacelli *Formul. leg. pract. tom.* 2. *in append. deciſ.* 39.

(56)
Argum. text. in cap. 28. *de Electíon.* vbi Barboſ. *num.* 5. Fagnanus *in cap.* 1. *de His, quæ fiunt à maior. parte Capituli, num.* 6. Creſpi *dict. obſerv.* 112. *n.* 6. 7. *&* 11. Barboſ. *vbi nuper, & de Canonicis cap.* 39. *n.* 22. & conducit Salgad. *in Labyr. part.* 2. *cap. vlt. n.* 68.

sia de Toledo, no son perpetuas, y para siempre, sino temporales, y hasta que se junte la Congregacion: y assi, se la han ido prorrogando de vna en otra; y ni es creible fuesse la mente de las Santas Iglesias, que las concedieron (concibiendo durarian à lo mas cinco años, que era el tiempo que se tardaba en bolver à convocarse Congregacion) se perpetuassen por el medio de impedirse las Congregaciones: (57) ni yà despues del año de 1717. en que se juntò Congregacion General, y no se le bolvieron à conceder, ò prorrogar, puede pretender le competa, con el pretexto de que no se le revocaron expressamente, como si siendo temporales, y llegado el tiempo, necessitassen para espirar, y fenecerse de expressa revocacion, y no baste solo el tiempo que se puso, como termino de su duracion. (58)

41 El Procurador General nombrado por la Santa Iglesia de Toledo, no pudo tampoco continuar en el empleo despues que se convocò la Congregacion del año de 1717.porque la facultad que tenia de nombrarle, era solo para que sirviesse interin que se convocasse Congregacion, (59) y en ella, ni se le prorrogò el oficio, ni se le confirmò; y es alegato voluntario, y sin apoyo, decir, que siempre sin nueva prorrogacion, ò confirmacion ha continuado el Procurador nombrado por la Santa Iglesia de Toledo su empleo, despues de fenecida la Congregacion; quando, no solo consta lo contrario de las Actas de ellas, sino que aun no continuaba en èl durante la Congregacion, à la que assistia solo, ò como Secretario interino, ò para dàr razon del estado en que tenia los negocios, los que corrian al cuidado de la misma Congregacion, todo el tiempo que estaba junta: La clausula citada arriba (60) del Breve de el Señor Clemente Octavo, siendo *enunciativa*, y no *dispositiva*, y aun solo *relativa* à las preces interpuestas para conseguir la gracia que contiene, no prueba, estando expressamente contrario el acuerdo de la Congregacion à que se refiere. (61)

Me-

(57) *Vide supra allata num. 46.*

(58) *Arg.text.in cap. de Causis 4. de Offic. Delegati,cum vulgat.* iuncto ibi Gonzal. *leg. 3. ff. de Procurat.* Salgad. *de Regia Protect. p.4. cap.11. n.6.*

(59) Consta de la instruccion dada en la vltima Congregacion de el año de 1666. ibi: *A los quales darà su Poder para que sirvan todo el tiempo que faltare, hasta que se buelva à juntar la Congregacion.*

(60) *Supr. num. 31. & num. 53.*

(61) *Quia relatio non attenditur, vbi contrarium constat in relato.* Barbosa, *vot. 126. num. 321.* Pareja *de Instrument. edit tit.7. resolut.9. n.30.* Escob. *de Purit. sanguinis, 2. part. quæst. 2. ex n.76. cum plurib. seqq.*

42 Menos obsta otra reflexion, que igualmente publica, y alega la Parte contraria: es à saber, *que aunque las ocho Santas Iglesias tengan facultad para separarse de la representacion comun de las demàs, no pueden practicarla fuera de Congregacion*; porque siendo regla de Derecho, que del mismo modo que se contraen las cosas se disuelven, (62) y notorio, que la sociedad, ò comunion entre las Santas Iglesias, se formò en Congregacion General, no puede disolverse sin otra Congregacion General; decimos, que no obsta: lo vno, porque ay gran diferencia entre disolverse del todo vn Cuerpo de Comunidad, ò sociedad, y separarse vnos individuos, ò miembros de èl, de la comunion; y aunque se concediesse, era precisa junta de Congregacion para lo primero: (que tiene muchas dificultades) para lo segundo, que es el caso presente, no solo no es necessaria la junta de Congregacion, ò Sociedad, pero basta hacerlo saber de qualquier modo, aunque sea por cartas circulares à los consocios: (63) lo otro, porque estando en arbitrio de la mayor parte de Santas Iglesias el que no aya jamàs Congregacion, como se experimenta; si para separarse alguna de la representacion comun, fuesse precisa junta de Congregacion, estaria pendiente del arbitrio de la mayor parte, el que se pudiesse, ò no separar, lo que es absurdo.

43 Ultimamente, no se puede recurrir contra las ocho Santas Iglesias, (admitido que tuvieron facultad de separarse de la representacion comun, y que no siendo yà miembros de ella, no pueden directamente estàr obligadas à contribuir en los gastos comunes) por la accion vtil *negotiorum gestorum*, con el pretexto de haverse expendido aquellas cantidades en vtilidad, y beneficio comun de todas, assi porque siendo regla de Derecho, *que no se confiere beneficio al que ni le tiene por tal, ni le quiere recibir*: (64) es consiguiente, que la accion vtil *negotiorum gestorum*, que nace del beneficio hecho al deudor, no tenga lugar, quando an-

(62)
Reg. Nihil tam naturale 35. reg. Fere 153. ff. de reg. iur. cum vulgatis.

(63)
Ex varijs Rotæ decisionib. Sabelli, verb. *Societas*, *num.*41.

(64)
Invito beneficium non datur; leg. Invito 69. ff. de regulis iuris.

antes ha requerido, y protestado el mismo, que no quiere recibir aquel beneficio, acto, ò negocio, que es fundamento para la accion: (65) lo que ha sucedido en el caso presente, en que las ocho Santas Iglesias protestaron no querer valerse en negocio alguno suyo de la representacion comun, ni del Procurador General, como porque teniendo las dichas Santas Iglesias sus Procuradores, y Agentes separados en las Cortes de Madrid, y Roma, por cuyo medio han dirigido à su costa sus negocios, y dependencias, y hasta la Escriptura de Concordia con su Magestad de las gracias de Subsidio, y Escusado, ha sido separada, y costeada por ellas; y no haviendose valido de los que se dicen Procuradores Generales, y Ministros del Estado Eclesiastico para cosa alguna, de su manutencion, y gastos no se les ha seguido vtilidad; y cessando esta, no puede haver accion *negotiorum gestorum*, que vnicamente puede fundarse en ella. (66)

(65) *Leg. Siquis, vltim. Cod. de Negotijs gestis, leg. Si autem* 8. *§. Iulianus, ff. eodem tit. leg.* 40. *§. vltim. ff. de Procuratorib.* Cyriacus *controvers.* 33. *num.* 4. *&* 5. Balmased. *de Collect. quæst.*107. *num.*14. Larrea *decis.*88. *num.* 3.

(66) *Argum. text. in leg.* 2. *ff. de negotijs gest. cum concordantibus.*

PUNTO SEGUNDO.

QUE AUNQUE SE QUISIESSE considerar à las Santas Iglesias deudoras de algunas partidas, no lo son de todas las que incluye la quenta.

44 COMO la multitud precisamente causa confusion, la separacion produce, y assegura la claridad. (67) Por esto, y porque en las quentas, no solo se contuviesse, sino se manifestasse la buena fee, (68) se introduxo la expresion, y division de partidas, para que en cada vna reconociesse el deudor (y si fuesse preciso el Juez) la causa porque se constituìa en razon de debida, y como tal merecia abono, ò paga; (69) pues siendo todas entre sì diversas, ò por razon de el mandato con que se expendieron, ò de la obligacion en cuya virtud se adeudaron, ò de la vtilidad que produxeron segun su

(67) *Text. in leg. Legato generalitèr, ff. de legatis* 3. Avenionens. *decis.*173. *numer.*6.

(68) *Leg.* 26. *tit.* 12. *part.* 5. ibi: *Dandoles cuenta verdadera, y derecha.* Gutierrez *de Iuram. confirmat.* 1. *p. cap.*40. *num.*18. Bobadilla *lib.*5. *Polit. cap.*4. *num.*71. *leg.* 1. *§. Officio, ff. de tutel. & ratim. distrabend.* ibi: *Sic enim actus sui fides, & diligentia demonstratur.*

(69) *Leg. Argentarius, ff. ædend. leg.* 23. *tit.*19. *lib.* 9. *Recop.* Bartol. *in leg. Summa* 22. *ff. de peculio.* Bald. *cons.* 150. Baeza *de Decim. Tut. cap.* 3. *num.*282.

 clase,

classe, de cuya variedad puede à veces resultar incluirse materialmente en vna quenta muchas, y muy diversas acciones; solo el conocimiento individual de cada vna puede abrir el passo al recto juicio, que se debe formar de todas, considerando la obligacion de que aquel abono, ò suplemento se pudo causar, y la accion, que la misma obligacion debiò producir.

45 De este principio nace la necessidad de registrar todas las partidas, dando traslado de ellas à la Parte, por si se le ofreciere la impugnacion de vna, ò de todas: (70) y por lo mismo no son executivas las quentas hasta estàr aprobadas, de que tratarèmos despues; y solo conduce aora à nuestro proposito, dexar assentada la diversa inspeccion de cada partida, sin que se ayan de confundir, por venir reducidas à vn papel, al modo que se multiplica vna sentencia à proporcion de sus capitulos, de que resultan vtilissimos efectos en el Derecho. (71)

46 Assentada la necessidad de separacion, suspenderèmos vn poco el dictamen, que formamos en el primero Punto, en cuyos principios està desvanecida toda la quenta, negado el supuesto de la comunion entre las Iglesias separadas, y consiguientemente la representacion del Procurador General, sin cuyos presupuestos no puede esta quenta subsistir. Permitirèmos por aora, sin perjuicio del derecho, y de la verdad, que dura la misma vnion que el año de 1716. que es valido el nombramiento de Procurador General, y que solo se especùla la legitimidad de las partidas, para vèr como merecen el abono que le han dado los Contadores de Toledo.

47 Hemos notado, que la obligacion, y accion de cada vna de las partidas de vna quenta, pueden ser distintas, naciendo vna de mandato, otra de deposito, otra de negocio vtilmente hecho, &c. pero lo mas frequente, que en las quentas de Procuradores, y Agentes, sean de Comunidades, ò de Particulares, se reconoce, es dimanar

(70)
Leg. de Unoquoque, ff. de re iudicat. cap. Cum olim de testib. Bobadilla *lib. 2. cap. 5. num. 36.* Escobàr *de Ratiocin. cap. 31. num. 21. 22. & 23.*

(71)
Nam quot capita tot sunt sententiæ, leg. 1. Cod. Quando appell. sit; arg. leg. 1. Cod. Quando plur. vna sentent.

nar la obligacion de todas las partidas de la accion *mandati*, que llaman contraria, (72) por la qual es responsable el poder dante à los costos que hace el Poderhaviente en aquellos negocios que le son encargados, segun, y en la forma que en el Poder, ò instrucciones lo tuviere prescripto: y por esto debe regularmente hacer constar el mandatario, haver impendido verdaderamente la cantidad, y haver tenido para ello poder, (73) sin cuyos dos requisitos, como fundamento de la accion *mandati* contraria, queda inanimada la partida, haciendo solo bulto en lo material de la quenta.

(72) *Leg. Qui matrem 56. §. Sumptus 4. ff. mandat. leg. 12. §. Si mihi 9. ff. eod.*

(73) *Leg. Si Procurator. Cod. de Procurator. leg. Diligenter, ff. mandat.*

48 Examinemos aora la calidad de las partidas, que introduce el Procurador General en la suya, y de que indistintamente se hace cargo à las Iglesias; y concediendole (como es razon) haverse en la realidad expendido, veamos con què poder, y con què orden? Si la tuvo de la Santa Iglesia de Toledo, se podrà entender con esta, y embolsar lo que huviere suplido, pero no cargarlo à las demàs, que no le han dado orden para ello, ni pudieran, sin contravenir à lo que con tanta circunspeccion han mirado casi todas las Congregaciones, de no gravar à vnas Iglesias por los negocios de otras, aunque les resulte alguna vtilidad indirecta, sobre que debiera estàr el Procurador General con la precisa advertencia, siendo Capitulo de sus Instrucciones, que debiera tener muy presentes. (74)

(74) *Ex text. in dict. leg. Diligenter, ff. mandat.*

49 Entre las partidas que ocurren, incapaces de abonarse sin agravio de la equidad, y ofensa de las reglas prescriptas por el Estado Eclesiastico, junto en Congregacion, se hacen mas reparables las consumidas en el Pleyto de la Santa Iglesia de Coria con su Prelado, sobre sacar la Audiencia Eclesiastica de la Cabeza de Partido. Otro de la de Siguenza, con el Subdelegado de Molina. Otro de Ciudad-Rodrigo, y Avila, sobre retencion de vnas Bulas; y las que por via de Aguinaldos, y Propinas voluntarias ha distribuido à su

ar-

arbitrio, sin consentimiento de las Iglesias, de quienes pretende repetirlo aora.

50 Para reconocer si estàn las partidas arriba referidas arregladas à la instruccion del Procurador General, trasladarèmos el *num.* 23. de la primera que se formò por la Congregacion, en que se erigiò este empleo, que fue la de 1591. que dice assi: *Quando se ofreciere algun caso à las Santas Iglesias, que no sea de tanta importancia, y dificultad, que requiera embiar persona propria, sino cosas de expediente, se le pide, y encarga, que las haga, poniendo por su quenta los gastos que se hicieren, sin que el Estado Eclesiastico tenga que entrar, ni salir en ello.* Cuya clausula se explica mas en las Congregaciones posteriores, y señaladamente en la de 636. cap. 45. en donde se advierte: *En la quenta de gastos, que tuvieren los dichos Procuradores Generales, assi de esta Corte, como de la de Roma, han de tener mucha claridad, y distincion, sin confundir lo que tocare à negocios particulares de las Santas Iglesias, aunque sean de consequencia para las demàs, con los gastos comunes del Estado Eclesiastico, teniendo razon de todo, aun hasta de los portes de las cartas, que huvieren recibido para su correspondencia.*

51 Practicòse esta ley para que quedasse su observancia con mas vigor, haviendose rebaxado à la Iglesia de Toledo en la Congregacion de 1602. *la* 3. *partida de* 74ʉ88. *maravedis, que en las quentas del Procurador General parece haver gastado de las costas de vn pleyto particular. Item,* 2ʉ50. *que recibiò en contado de la Santa Iglesia de Sevilla, por otros tantos que se hallaron gastados por ella en otra quenta del Procurador General.* Lo mismo se observò con 1224. de la Santa Iglesia de Palencia. Y en las siguientes Congregaciones de 608. 612. 618. 624. 634. 639. 648. 666. se halla practicado lo mismo, siempre que ha sido necessario, con tan escrupulosa formalidad, que à la Santa Iglesia de Canarias le cargaron los portes de cartas, y demàs diligencias conducentes al Breve declaratorio, de que la destinacion del Cabildo bastaba

taba à eximir del Fuero Secular à los Ordenados de Menores, ſirvientes de ſu Coro; no dudandoſe, que eſte aſſumpto diga inmediata conſequencia à todas las Cathedrales del Reyno: y à la Igleſia de Santiago ſe le cargaron tambien los portes de cartas, y deſpachos, que el Procurador de Roma remitiò al de Madrid, ſobre el Patronato General del Santo Apoſtol, como ſe puede vèr en las Congregaciones citadas, que todas eſtàn exhibidas por el Diputado de Cartagena.

52 No hallamos arbitrio para componer lo literal de la inſtruccion, y la practica inconçuſa de ella, con el abono de los gaſtos hechos, à favor de la Santa Igleſia de Coria, ſobre contradecir la translacion de la Audiencia Ecleſiaſtica: punto que no dice la mayor conſequencia para las demàs Igleſias, cuyas capitales no ſon tan mal templadas, ni aunque la dixeſſe debe admitirſe contra lo expreſſamente decidido por la Congregacion, y dado como inſtruccion al Procurador General.

53 No podemos dàr documento expreſſo de la excluſion de ſemejante partida; pero ademàs de la claridad con que ſe halla repelida en los fragmentos de las inſtrucciones citadas, ay vn argumento que no dexa libertad para ſeguir otro dictamen, que el de la juſtificacion con que ſe debe excluìr del abono, por mas que ſe quiera levantar de punto la conſequencia que pueda hacer para otros caſos la deciſion de ſemejantes pleytos.

54 Litigòſe con algun fervor por los años de 1638. y 1639. entre los Prelados de algunas Igleſias, y los Cabildos de ellas, à quienes coadyuvaron las Ciudades, la facultad de eſtablecer la Audiencia Ecleſiaſtica, y Vicarìa General, en qualquiera Lugar del Obiſpado, ſin aligarſe à la Cabeza de Partido, en donde ſe pretendia por los referidos Cabildos, y Ayuntamientos de las Ciudades, tuvieſſe fixos ſus Eſtrados el Proviſor, para gravàr menos à los Pueblos: punto, en que

obtuvieron ſentencias favorables ; que oy han paſſado à executoria , las Igleſias de Aſtorga, Leon , y Avila , à quienes ſiguieron las de la Calzada , y Calahorra , las que aſsi por muchas , como por el fervor de la cauſa , ocurririan al Procurador General para que ſalieſſe à ſu defenſa; pero como en aquel tiempo eran frequentes las Congregaciones , eſtaban en mayor eſtimacion ſus Actas , y ſe procuraban obſervar como leyes; de que dimanò el ſilencio de las Partes litigantes, que debian eſperar repulſa del Procurador General , eſtando tan freſca , y tan clara la ley. Aſsi ſe halla en las Congregaciones noticia del Pleyto, ſin poderſe deſcubrir vna pequeña partida en las quentas , que dieron los Procuradores Generales, concerniente al punto de eſta controverſia , (75) porque el comun de las Igleſias fomentaba el Pleyto , y cada vna de las litigantes ſubminiſtraba los gaſtos.

(75) Aſsi conſta de la Congregacion de 1639. *ſeſſ.* 302.

55 La miſma excluſiva padece lo impendido en el Pleyto del Cabildo de Siguenza , con el Subdelegado de Molina , que ſe queria introducir en el repartimiento de el Subſidio en ſu Territorio; pues aunque ſea concerniente à la colectacion de las gracias , y diſtribucion del todo entre los contribuyentes , no ſe debe tener por cauſa comun, ſino por negocio , que *hace conſequencia* à los demàs intereſſados ; y en eſte caſo , tenemos la ley expreſſa en las inſtrucciones arriba citadas , (76) ademàs de la razon , y equidad , que perſuaden, que los gaſtos de qualquier negocio los debe ſuplir quien directamente percibe la vtilidad , aunque indirectamente , y por conſequencia reſulte algun beneficio à otra perſona , como en terminos del vſufructuario , el que tiene ſervidumbre en el predio , y otros de eſta claſſe , es corriente entre los Authores , y ſon expreſſas las leyes. (77)

(76) Congregacion de 1591. *Inſtrucc. de Procurador,num.*23. y en la de 1639. *num.*45. de la referida Inſtruccion.

(77) *Leg. Si abſente , ff. de vſufruct. leg. fin. de Impenſis in res dotal. fact. leg.* 2. *§. Item labeo , ff. ne quid in loco publ.* Avilès *in cap. Prætor.* 22.*gloſſ.* Torres *num.* 36. Maſtrill. *de Magiſtrat. lib.*4. *cap.* 16. *n.*179.

56 Debemos conſiderar en eſte punto , que aunque el derecho de los Cabildos à la Colectacion , y repartimiento del Subſidio , dimana de

vn principio individuo, qual es la Concordia, y por lo mismo parecia deberse reputar por comun qualquiera empeño, de los que en particular se tomassen, por facilitar, y establecer la privativa facultad de repartirlo; sin embargo es diverso el concepto que se debe formar de esta materia, segun la diversidad de los tiempos, y circunstancias, que le varìan enteramente de forma. Entre tanto que se dispone estipular con el Rey la colectacion de las dos gracias, deducir los pactos, formalizar los repartimientos, impetrar los privilegios, y exempciones, y se hacen otras diligencias correspondientes à la perfeccion, estabilidad, y facilidad de la Concordia, se halla todo en estado de comun, en el que tiene el que prohibe, y contradice mas favorable condicion; (78) pero hecho el repartimiento, perfectos los pactos, y obligada cada Iglesia en particular à repartir, recoger, y pagar su porcion, queda disuelta la sociedad; de modo, que no es responsable vna por otra, ni en el peligro, ni en la culpa, refundiendose en el Clero de toda la Diocesi qualquier gasto, que por ocasion de esta cobranza aya acrecido, ò por la insolvencia de algunos participes, ò por la diminucion de las rentas, ò por alguna exempcion que perjudique en la casa escusada, porque entre los contribuyentes de cada Obispado, se puede yà solamente verificar el concepto de sociedad, haviendose acabado la que tenian las Iglesias, desde que à cada vna se le señalò porcion fixa en parte determinada, y circunscripta, materialmente en los confines de cada Diocesi, cuya assignacion extingue la confusa igualdad, con que concurria cada vno de los interessados en cada gleva del todo, en que solo podia percibir la division de partes el entendimiento, con omnimoda exclusion de los sentidos. (79)

57 A la division material de partes, y à la possession de vn fundo, por varias Regiones, se sigue la vtil separacion por lo respectivo à frutos,

(78) *Ex vulg. reg. in re communi, ff. de reg. iur.* Tusch. *liter. S.* Sperel. *decis. 36. in princip.*

(79) *Leg. Peregre 44. §. 3. ff. acquir. possess. leg. 19. ff. eod.*

y la connatural de impenſas, y daños, que ſin dependencia de los demàs participes, que mas deben llamarſe vecinos, que compañeros, tocan al que poſſee por medio de la diviſion de aquella parte, aun quando eſtuvieſſe tan dependiente del todo, que no pudieſſe ſubſiſtir ſin èl, ò por el contrario; de que tenemos vn claro exemplo en dos dueños de vna caſa, que la parten entre sì, tomando lo alto el vno, y lo baxo el otro, en cuyo caſo quedan obligados à la refeccion, ſegun la parte de ſu dominio, ſiendo el techo de la obligacion del primero, y el ſuelo de la del ſegundo, aunque reſulte vtilidad al de la habitacion inferior, de que la ſuperior eſtè con baſtante reparo, y al contrario: (80) porque la vtilidad directa conſiſte en conſervar cada vno aquello que ſe le adjudicò, y en que tiene dominio, ſin reſpecto à las conſequencias que pueden reſultar *per indirectum*.

(80) Rota *p.* 18. *recent. deciſ.* 220. *apud Sabelli*, verb. *Expenſæ*, *num.* 10. Conciol. *ad Satut. Eugub. lib.* 2. *rub.* 69. *num.* 3.

58 Apliquemos aora la antecedente doctrina al Pleyto de Siguenza. Es verdad, que ſe concede à favor de las Igleſias la privativa facultad de repartir vna, y otra gracia, ſegun el *capit.* 26. de la Concordia, y que tienen todas intereſſes en ſu conceſsion; por eſto, ſi ſu Mageſtad no quiſieſſe condeſcender à ſu peticion, deben todas inſtar, y promover la ſuplica: lo que no ſe conſidera neceſſario, quando deſpues de concedida ſe opone alguno à la execucion en cierto, y determinado territorio, en que tendràn entrada otros principios, y ſe embolveràn queſtiones, cuya dificultad nace de eſpeciales circunſtancias, que no ſon tranſcendentales à las Igleſias, confundiendoſe, y mezclandoſe en porfias, ſobre confines, antiguedades, y exempciones, que ni aun *conſequencia* haràn para otras Cathedrales.

59 Mas de veinte años ſiguiò la Santa Igleſia de Canarias, Pleyto con la Religion de Santo Domingo, pretendiendo pagaſſe Subſidio la Provincia de aquellas Islas, que ſe reſiſtia, por

eſtar-

estarlo contribuyendo à la de Andalucia, de donde se havia desmembrado quarenta años antes: y no lo siguiò por causa comun, ni era razon, que el accidente de ser aquella Provincia vna porcion de la otra, que apenas puede suceder en otra parte, pusiesse en contribucion à todas las Iglesias, à las Ordenes Militares, y à la misma Religion, y Provincia de Andalucia, contra quien se litigaba. Sobre extraccion de granos, y registro de troxes, ay frequentes competencias, en que se empeñan reciprocamente los Cabildos, y las Justicias, y se trata de la execucion de las Concordias; y sin embargo todos estos gastos, se suplen por la Iglesia adonde tocan, sin costar à la de Toledo el menor desembolso, ni al Procurador General algun cuidado.

60 Pero para què nos cansamos en congruencias, razones, ni exemplares, si ay decission formal en nuestro derecho municipal de las Congregaciones? Es constante, que la causa mas comun de las Iglesias, y mas peculiar de la materia, y assumpto de las Concordias, es la exempcion de contribuìr à estas gracias. Este es el fin, los demàs son medios para llegar à èl: este el mas immediato perjuicio à las Iglesias, y à los contribuyentes todos. Sin embargo tenemos declarada por particular esta causa en la Congregacion del año de 1618. en estos terminos: (81) *Y porque al presente se tiene noticia, que en el Obispado de Zamora algunos Freyles de las Ordenes Militares han buelto à intentar, que no se les reparta Subsidio por bienes decimales de sus Prioratos, ni Patrimonios, se encarga al Procurador General tenga cuidado con ayudar à la dicha Iglesia de Zamora, como à todas las demàs, que vinieren al de Cruzada con algun Pleyto de este genero, pagando las dichas Iglesias las costas, como causa particular suya.* No es possible encontrar mas literal documento de la mente de las Congregaciones, ni mas puntual regla para la exclusion de partidas impendidas en pleytos particulares, à que ha dado ocasion la re-

(81) Congregacion de 1618. *Instruccion de Procurador, num. 30.*

beldìa de algunos contribuyentes, aunque sea la materia, ò assumpto de la controversia, establecer vna exempcion de contribuir, que no solo resulta en perjuicio de los contribuyentes de vna Diocesi, sino en el de todo el Reyno, en donde formados nuevos valores, es preciso se refunda el tanto menos que contribuyen los particulares; y aunque en estos terminos parece dura la resolucion, estando assi escrito, es impossible la desconformidad. (82)

(82) *Per quam durum est, sed ita scriptam est, leg. Prospexit, ff. qui & à quib. manum.*

61 Añadimos, no tanto por su entidad, quanto para evidenciar la confusion que padece la quenta dada por el Procurador General, y la ninguna reflexion de los Contadores de Toledo, que la aprobaron, algunas partidas que se encuentran de diversas Cartas de Pago de Juros, y Libranzas de Subsidio por Burgos, y otras Iglesias, que encargaron al Procurador General esta cobranza; y aora aparece este especial servicio, para confundir con èl, todo el cargo hecho al comun del Estado Eclesiastico, con vna improporcion tan notoria, como prorratear, y dividir entre todas las Iglesias, y Clero de España, el costo de la Carta de Pago, del dinero que en proprio beneficio embolsò integramente la Iglesia de Burgos: por cuya razon debia pagar las expensas del instrumento, (83) sin gravar por ello à otro; pero no ay que buscar otra regla, que el arbitrio del que dà la quenta, y el descuido de los que intentan tener facultad para aprobarla, descansando sobre la seguridad de que no se han de reveer con aquella escrupulosa reflexion, con que las Congregaciones las solian especular.

(83) DD. *ad text. in leg. Eos, Cod. de Usur.* Tiraquell. *de Retract. convent.* §. *6. gloss.* 2. *n.*23. Menoch. *de Arbitrar. cas.*228. *in princip.*

62 Otra de las partidas notadas, es la de Aguinaldos, y Propinas, punto en que se procedia antes con menos abertura, porque atendia la Congregacion con discreta providencia, las perniciosas consequencias de dilatar el arbitrio de los Procuradores, en dispendio de los interesses comunes. Aun no se havia descubierto el modo de ha-

hacer perpetuo el empleo, como se ha llegado à hacer por falta de las Congregaciones; y solo el temor de los abusos animaba aquellas providencias, que mirassen à impedirlos, coartando las facultades, que oy sin nueva orden se vèn practicadas, muy lexos de la mente de las Iglesias, que en este punto las tienen prohibidas. (84) Y aunque la Congregacion de 1639. à la sessión 303. dà facultad à Toledo para algunas gratificaciones, es con la limitacion de que precediesse consulta de las demàs Santas Iglesias: y no serà temeridad discurrir, que muchas veces se havrà valido de esta facultad, sin la pension de solicitar el consentimiento de las otras, cuyo requisito es indispensable, para que el Procurador General pueda hacer donaciones del caudal comun, (85) que debe aumentar, no exponer à la pèrdida en la profusion. (86)

63 A la autoridad de las Congregaciones, à la fuerza de la razon natural, y al peso de las demàs legales congruencias, que dexamos alegadas, se pretende oponer el consentimiento de las Iglesias tacitamente, dado en su vista, sin haverlas merecido estas, ù otras semejantes partidas, alguna repugnancia, de que se quiere inferir vna absoluta revocacion de lo determinado en las Congregaciones, sobre la quenta, y abono de los gastos comunes.

64 No nos detenemos en examinar, si puede la mayor parte de las Iglesias derogar, lo que establecieron todas juntas; pero creemos, que no assentirà à esta proposicion la de Toledo, por no tener pendiente de la voluntad de esta mayor parte; que puede expressarse por cartas; la revocacion de la facultad, que para nombrar Procuradores se le diò el año de 66. pudiendo tenerla preservada de este peligro en la vnica dependencia de la Congregacion, y en confianza de los medios, que para retardarla suele ministrar la necesidad al arbitrio.

65 Pero concedamos aora, que las Iglesias pue-

(84) Congregacion de 1624. en las Instrucciones, *num.* 37.

(85) *Leg. vltim. Cod. de Curat. furios. leg. Tutor. leg. Lutius, §. vltim. ff. de administr. tutor. leg. Pactum curator. Cod. de Pact.*

(86) *Nam donare est perdere, leg. Filius familias, ff. de donat.*

puedan , ſin eſtàr congregadas, providenciar contra lo miſmo que diſpuſieron juntas en Congregacion. Han aprobado alguna vez eſtas quentas ? No ſe ha exhibido inſtrumento , que certifique expreſſa aprobacion. Recurriràſe à la tacita , con la vulgar regla de tener igual virtud vna , y otra. Tiene la doctrina ſus falencias , ſi ſe toma vniverſalmente , y ſin limitacion alguna. (87) Para nueſtro caſo es ſingular la que notò Barboſa. Quando ſe trata de inducir algo contra lo que por Derecho Comun eſtà eſtablecido, no baſta el conſentimiento tacito , es preciſo recurrir al expreſſo , (88) y puede fundarſe en que para vn acto, que puede reducirſe à vna contravencion , ò diſpenſacion , ſi ay autoridad , baſta vn conſentimiento imperfectamente explicado, ò preſumpto ; pero para eſtablecer vn derecho nuevo derogatorio del comun , ſe requiere el conſentimiento con toda formalidad de la expreſsion. Por eſſo vn Pueblo , en quien reſide la poteſtad de hacer leyes , puede con vna palabra , y en vn inſtante revocar el derecho antiguo , eſtableciendo en ſu lugar otro de nuevo ; y para hacerlo ſin ley expreſſa , no le baſta ſu voluntad reconocida por vn acto ; es preciſo que aya muchos vniformes , y duracion à lo menos de diez años, con animo de introducir coſtumbre , ſin cuyos requiſitos le falta eſta virtud legal , dexando à la ley eſcrita en ſu antiguo vigor. (89)

66 De aqui inferimos ſin violencia , la reſpueſta à la objeccion contraria , fundada en el ſilencio de las Igleſias por el eſpacio de cinquenta años que han corrido deſde el de 1666. que fue la vltima , no perturbada Congregacion haſta el de 1716. que es el primero , por cuyos gaſtos ſe executa. Ha havido en aquellos años diez quentas , y no conſta que ſe aya aprobado alguna por las Igleſias juntas , ò ſeparadas , ni que ſobre ellas ſe aya pueſto reparo , aunque algunas de ellas contengan partidas , que no merezcan abono , quizà porque ſe reſervarian lo[s]

(87) *Quod taciti non ſit eadem vis ac expreſsi , probat textus in leg. Nonnunquam , ff. de condit. & demonſtrat.* Gratian. *Diſcept. Forenſ. cap. 699.*

(88) Barboſ. *de Axiomat. Iur. axiomat.* 218. *n.* 5. Card. Tuſch. *lit. T. concluſ.* 7. *n.* 39.

(89) *§. Ex non ſcripto, inſtit. de iur. nat. gent. & gent.* Mareſcot. *Variar. Reſol. lib.* 2. *cap.* 100. Sperel. *deciſ.* 67. *num.* 20.

los que ocurriessen para la primera Congregacion, que en breve se debia esperar, ò porque las circunstancias de los gastos serian tales, y las dependencias de tal naturaleza, que mereciessen por entonces la aprobacion, ò el disimulo, sin perjuicio de lo que las Congregaciones havian acordado.

67 Hasta aqui se estiende en algunos casos el arbitrio de vna Comunidad, ò de vn Pueblo, como quando por razon de la vtilidad publica, es preciso faltar à las leyes que prohiben la continuacion de vn oficio en vna persona por muchos años, para que se requiere el consentimiento vniforme de todos; no derogando la ley que prohibe la reeleccion, sino suspendiendo su execucion en aquel caso, en obsequio de el bien publico, (90) à cuya imitacion podràn alguna vez arbitrar las Iglesias, sobre el abono de los gastos comunes, cuya justificacion es dudosa, segun la materia, y sus circunstancias, sin que esta tacita dispensacion se extienda à derogar lo establecido por las Congregaciones como ley.

68 Pero debemos recelar, que la materia que aqui se trata, admita esta moderacion, aunque parezca tan vtil, y racional. Los gastos, que llaman comunes, son en la realidad vna contribucion, que al respecto de la cantidad del Subsidio, sobre ella se reparte à todo el Estado Eclesiastico del Reyno, desde el Prelado mas abundante, hasta el Capellan mas pobre. Incluyense en ellos todos los precisos, para facilitar la colectacion de esta gracia, porque es conocido el beneficio que recibe el Clero, en que estè la cobranza à cargo de los Cabildos, y en redimir las vejaciones, que en otro genero de administracion podrian padecer. A este capitulo se reducen todas las impensas hechas, à fin de conseguir de su Magestad la annuencia en la colectacion, y su Concordia; y por consiguiente los salarios de los Diputados que vienen

(90) Azeved. *in Cur. Pisan.* Mastrill. *de Magistrat.* Bobadilla, & alij, apud Amay. *in leg. 2. Cod. de Decurion. num.* 55.

(91)
Cap. Non minus de Immunit. Ecclef. vbi DD. latè Sperell. *decif.* 12. Thom. Delben. *part.* 1. *cap. cum plurib. feqq.*

(92)
Authent. Cafa, Cod. de Sacrofanct. Ecclef. cap. 1. *de Confuetud. capit. Quamquam*, verf. *Cum igitur de cenfib. in* 6. Fagnan. *dict. cap.* 1. *de confuetud. à n.*49. Pignatell. *tom.*2. *confúl.*34. *n.* 53.

(93)
Ex pluribus declarationib Sacræ Congreg. immunit. quam videre eft apud Pignatell. *confult.* 121. *n.* 16. *tom.*3. & *confult.*41. *n.*47. *tom.*9.

(94)
Quid enim tam contrarium voluntari, quam error?

à celebrarla, los gaftos de Efcripturas, y demàs pertenecientes à efte fin, y al de la mas facil, y commoda exaccion. Todo lo que excede de efte punto, y los gaftos precifos de la cobranza, es vna contribucion defnuda de titulo, y como tal improbada por derecho, y prohibida à todo Prelado Eclefiaftico, fin confentimiento del Sumo Pontifice, [91] contra que ninguna coftumbre puede prevalecer, declarada por corruptela qualquiera que fe aya introducido en algun lugar. [92]

69 A vifta, pues, de efta eftrechifsima prohibicion, como podrà vno, ù otro abono indebidamente hecho, ò incautamente paffado, tener vigor para revocar vn Decreto, repetido en tantas Congregaciones, y conforme al Derecho Comun Canonico, que prohibe las contribuciones del Clero, aun quando las impone el mifmo Obifpo? [93] Ni como fe podrà difcurrir femejante facilidad del Cuerpo de las Iglefias, confultadas feriamente fobre los reparos de cada partida? Creemos, que al principio havria mas cuidado en los Cabildos à la revifion de las quentas, y en el Procurador General, para arreglarfe à lo acordado por la Congregacion: defpues con el tiempo, y la confianza, que havia engendrado la efcrupulofidad de las antecedentes, fe defcuidaron indiftintamente el Procurador, y las Iglefias, aquel cargando los gaftos que debia cada vna al comun de todas; y eftas no mirando mas que la vltima partida de la fuma, para difponer fu efectiva paga, fin detenerfe por menor en cada partida; y efta negligencia de todas, eftà tan lexos de darlas derecho contra el Eftado Eclefiaftico, deudor de eftos impendios, como de la voluntad de adquirirlo, antecedente precifo para que la adquificion tenga efecto; pero tan diftante fe halla efta voluntad, quanto proximo fu contrario, que es el error. [94]

70 Concluirèmos efte Punto, notando con l[a]

la censura de temerario, el dictamen de que la acquiescencia, ò descuido de vna, ù otra Iglesia, que aya disimulado, ò passado por inadvertencia alguna partida, en que su proprio Clero se hace contribuyente en los gastos impendidos, à favor de otro, puede, ni debe hacer ley para lo futuro; quando es mas que clara la prohibicion de semejantes colectas, y la ninguna fuerza, que les dà la costumbre, aunque sea inveterada, en cuyo debil apoyo se quiere sostener, sin advertir lo que las Leyes Canonicas la desautorizan, y la irracionalidad de que la notan. Y siendo esta toda la maquina, que se mueve contra lo literal de los acuerdos de las Santas Congregaciones, arreglados à los mismos Canones, no es razon deferir à vna practica mal formada, bolviendo la espalda à tantas leyes, tan providamente establecidas, y que miran con la mayor equidad à no fraudar à los subsidiantes en vn maravedi.

PUNTO TERCERO.

AUNQUE FUESSEN LEGITIMAS las partidas que pide el Procurador General, no puede sentenciarse la causa de remate por ellas.

71 Esta conclusion se puede probar por dos medios; el vno, mira à los meritos de la causa; el otro, al estado de ella. Dirèmos sin morosidad lo que nos pareciere digno de alguna reflexion.

72 El juicio executivo, como tan irregular, y violento, tuvo en la antiguedad estrechos confines, reducido à lo mismo que nos indica su nombre. Solo en la execucion de vna sentencia, de que no se podia apelar, y à que havia precedido vna larga ordinaria discusion, y otra nueva, y casi tan dilatada instancia ante el Juez, *ad quem* se vian practicadas las molestias de embargos,

pre-

pregones, remates, prision, y las demàs connaturales à vna causa executiva; (95) y aunque algunas veces se vsurparon estas diligencias à favor de el Fisco, y en odio de los Depositarios morosos, nunca se pudieron justificar, como quando se seguian à vna sentencia, que no tenia yà apelacion.

(95) Roderic. Suarez *in repet. leg. Post rem in iudicatam, ff. de re iudicat.* Parlador. *lib.3. Rer. Quot. cap. fin. part.1. §. 2.*

73 Las leyes patrias añadieron à las causas productivas de este juicio los instrumentos publicos, con clausula guarentigia, la confession judicial, y el vale reconocido, con los demàs contratos, que, ò por estàr en forma publica, ò por contener confession de la deuda, se puede reducir à los que apuntamos arriba. (96) Fuera de estos casos en que el Juez condena à la parte, ò esta se condena à sì misma, no se puede proceder sino es por los terminos dilatados del juicio ordinario, con plenario conocimiento de el negocio, y sin molestia del reo, hasta que por la difinitiva sea vltimamente condenado.

(96) *Leg.1. & seqq. tit.21. lib. 4. Recop.* & ibi Azev. *leg.4. tit.8. lib. 5. Ordinam.* & ibi Didac. Perez, Rodriguez *de Execution. cap. 1.*

74 Ninguna de las causas antecedentemente enumeradas se encuentran en el processo, que contra las ocho Iglesias se ha formado, para influìr en èl la qualidad de executivo; sola vna quenta dada por el Procurador General de los gastos, que llama comunes, aprobada por dos Contadores de Toledo, es el instrumento que presenta, y en cuya virtud pide los mandamientos de execucion. Examinemos hasta donde llega la eficacia de este instrumento, y reconoceremos si puede ser, ò no fundamento de este juicio.

75 Supongo, que aunque el Procurador General aya dado la quenta, y la ayan aprobado los Contadores de la Santa Iglesia de Toledo, no serà sentencia passada en authoridad de cosa juzgada; pues no haviendo reconocido en aquella Santa Iglesia alguna jurisdicion las demàs, tampoco la podràn reconocer en los Oficiales, y Contadores, que estàn à su disposicion. Ni creo, que el ministerio de la Contaduria en este punto, passa de vn cotejo de los gastos del quin-

que-

quenio con el importe del Subsidio, à cuya proporcion, por las reglas de Compañia se reparte à sueldo por libra, segun la cantidad que paga de Subsidio cada Iglesia; y este prorrateo, sin presuponer otra causa, no es mas que vna diversion, ò exercicio de la Arithmetica.

76 Menos puede reputarse la expressada quenta por instrumento guarentigio, ò confession de parte, no teniendo el Procurador General, ni los Contadores de Toledo facultad, para obligarse por las Santas Iglesias à la satisfaccion de aquellas partidas; pues aunque las huviesse impendido vtilmente à favor suyo, y aunque huviesse precedido especial mandato, lo mas que podrian pretender sería el pagamento por la accion *mandati*, ò por la vtil *negotiorum gestorum*, y de estas, ninguna es executiva; (97) con que no haviendo en el instrumento de que se trata ninguna de las qualidades de sentencia, clausula guarentigia, ò confession de parte, no ay fundamento para tenerle por executivo, como se pretende.

77 Registremos mas despacio las quentas, en cuya virtud se executa, y hallarèmos, que no son otra cosa, que vna libranza en que se reparte, y pide su contingente à cada Iglesia, dividiendo el todo del alcance en partidas menores, proporcionadas à lo que en el Subsidio debe contribuir cada vna. El efecto de estas libranzas, respecto de el sugeto à quien se dirigen para su pagamento, no se regula por el contenido, y clausulas de ellas, sino por la obligacion que se presupone en el que ha de ser reconvenido con ellas para cumplirlas. Si la obligacion precedente à la libranza es guarentigia, serà executivo el modo de proceder por ella; si de otra calidad, serà ordinaria; y si no ay obligacion, serà la libranza ineficàz. (98)

78 Sea el exemplo el mismo que trae Carleval, sobre el assumpto. Pregunta: Si se pue-

(97) Parlador. *lib.* 2. *Rer. Quotid. cap. fin.* 3. *p.* §. 4. *à n.* 2. Giurb. *observ.* 105. *n.* 7. & 17. Cancer. 2. *p. Var. cap.* 5. *num.* 148. Omnes congerens Olea *de Cess. Iur. tit.* 5. *q.* 4. *n.* 41.

(98) *Limita huius casus resolutionum vt non procedat, cui sit mandatum vt solvat, non est obligatus executivè ad solutionem, nam tunc mandatum de solvendo sine liberantia, etiam si sit instrumentum publicum, non habebit contra illum paratam executionem.* Carlev. *de Iud. tit.* 3. *disp.* 6. *num.* 4. Colerus *de Processʃ. execut.* 2. *p. cap.* 3. *n.* 489.

(99)
Idem Carlev. *loc. præced. n.5.* ibi: *Secundus casus est quando ista instrumenta liberantiam, sunt publica, & authentica; non tamen expediuntur à Iudice, sed ab Administratoribus Civitatum: : : : vel à Capitulo Canonicorum: : : : Quo casu similiter dicendum est, si hæc solutio mandetur fieri ex pecunia deposita, vel debita sub obligatione guarentigia, vel ex confessione debitoris, habere hæc instrumenta paratam executionem: Si vero ille, cui mandatur, vt solvat non est adstrictus obligatione guarentigia ad solutionem pecuniæ adversus ipsum mandatum, sive liberantia non habebit executionem paratam.*

(100)
Ad latè tradita à Salg. Rodriguz & alijs, quos conger est Carleval. *lib.3. d.8.*

de convenir executivamente al Mayordomo, ò Tesorero de alguna Comunidad, Ciudad, ò Iglesia, en virtud de las libranzas, que en forma publica se despachan contra èl por los Oficiales de la misma Iglesia, ò Comunidad? Responde que si, quando el pagamento se manda hacer de dinero depositado, ò debido en fuerza de obligacion guarentigia, ò de confession del mismo, contra quien và la libranza; pero si no ay alguna de estas obligaciones presupuesta, el libramiento por sì no trae aparejada (99) execucion.

79 Podrèmos assegurar con confianza, que no tienen los Contadores de Toledo tanta autoridad para librar contra las Santas Iglesias que litigan, como contra los Mayordomos de su propria mesa. Pues por què ha de ser executiva la hijuela que despachan contra estas ocho Iglesias, por los gastos, que llaman comunes, y no lo han de ser contra sus Tesoreros, y Mayordomos, las que no tuvieren presupuesto de deposito, ù otra obligacion, porque se pueda executar?

80 Si recurrimos à alguna causa precedente en las quentas del Procurador General, hallarèmos menos fundamento para la execucion; pues aunque nos allanemos à reconocerle verdadero Procurador, y confessemos haver impendido lo que pide en vtilidad comun, ò de cada Iglesia en particular, y consiguientemente demos por corriente la deuda, no es lo mismo tener accion para pedirla, que para proceder executivamente à su cobranza, siendo diversas las causas de donde proceden la via ordinaria, y executiva, como es constante, y explican comunmente los Authores. (100)

81 Para pedirse en juicio ordinario estos gastos, basta la accion *mandati contraria*, introducida por equidad, à favor del que en nombre mio, y para mis negocios, à cuyo fin estaba destinado, impendiò lo preciso de su proprio caudal

dal; para la vtil *negotiorum gestorum*, se requiere haverse verdaderamente impendido, y haver resultado beneficio à favor del ausente, en cuya vtilidad se hicieron, aunque sin mandato; pero para proceder executivamente, nada de esto basta, porque es necessario passar el negocio à contracto expresso, solemnizado con alguno de los modos que requiere la Ley del Reyno; y no siendo assignable obligacion de esta especie en vnos gastos, que se hacen sin otra noticia de ellos, que la que se tiene al fin de los cinco años, no cabe en la taciturnidad de esta expression la formalidad de las clausulas executivas, para que se pueda por esta via proceder contra estas ocho Iglesias.

82 Menos se puede descubrir en las Congregaciones antiguas, ni en las Concordias modernas, obligacion expressa de satisfacer los mencionados gastos, sì solo el cuidado de repartirlos, y cobrarlos, escriviendose por la Congregacion, ò por la Iglesia de Toledo, à las demàs que havian contraìdo alguna morosidad en pagar su porcion; y si alguna vez se sacò mandamiento del Consejo contra las que se juzgaron morosas, fue sin conocimiento de causa, y sin contestacion de las Partes, pues ninguna ha llegado à necessitar segunda yusion, haviendo todas cumplido sin otro apercibimiento; por cuyo motivo, no se halla noticia de otro pleyto que el de la Religion de Santo Domingo, y esse indefenso, quizà porque temieron separarse del Estado Eclesiastico, con cuyo Cuerpo ha concordado esta Religion, percibiendo notable beneficio en esta vnion, como por las mismas Escripturas, y repartimientos se podrà reconocer; y estas sentencias, no solo por haverse dado entre diversas partes, (101) sino tambien por no haverse seguido en todas instancias, ni defendido con el empeño que pedia la materia, no tienen para con los demàs consortes efecto de cosa juzgada, como de las executorias en rebeldìa sienten comunmente los Authores. (102)

(101)
Ex reg. vulg. Quod res inter alios acta alijs non nocet leg. Sæpe 63. ff. de re iudic. Carlev. *de Iud. tit. 2. disp. 6. n. 32. & 36.*

(102)
Leg. Præsens, Cod. de Pignor. Ulceol. *Consult. Forens. cap. 37. n. 7.* Castillo *Contr. lib. 9. cap. 157.* Amato *Var. Resol. lib. 1. resol. 32.*

No

83 No estamos en terminos de quentas, de que se deduce si es executivo el alcance, porque esse caso es tan diferente, que solo conviene con el nuestro en el nombre. La question, que regularmente excitan los Authores en este punto, es, si el Administrador, Tutor, ù otro obligado à dàr quentas, puede ser executado por el alcance que resulta, conferidos cargo, y data, y ajustadas las partes privadamente? Es muy distinto el caso, y solo podria ser de el proposito quando se alcanzasse por la Iglesia de Toledo al Procurador General, quien podria alegar por excepcion, que no eran executivas las quentas, mientras no estaban aprobadas, y poner en contestacion la authoridad de la Iglesia de Toledo, alegando à su favor el lugar copioso de Escobàr, (103) y fundando, que mientras no se reveen, y se aprueban por el Juez, ò se confiessan en juicio por la parte, nada tienen de executivas.

(103)
Leg. Instrumenta domestica, Cod. de Fid. instrum. leg.5. tit.21. lib.4. Recop. Escob. *de Ratiocin. cap.* 31. *n.* 3.

84 Otros, y muy distintos son los fundamentos de las Iglesias, porque como estas no estàn sujetas, ni por oficio, ni por pacto, como el Procurador General, à dàr quentas, tampoco estàn obligadas à algun alcance, siendo à lo mas deudoras de vn suplemento, que, como dexamos dicho, solo se puede pedir intentando la accion contraria *mandati*, ò la vtil *negotiorum gestorum*, que son de naturaleza ordinaria, como dexamos fundado con el lugar terminante de Olea.

85 Ultimamente, traemos à la memoria el comun sentir de los Authores de España, que convienen vniformes en que el instrumento para ser executivo, debe haver passado ante Escrivano Publico de el Numero; y de otro modo, aunque merezca fee, no produce execucion, como si huviessen passado diez años por èl: (104) y aun para hacer prueba son dèbiles las Certificaciones dadas por los Notarios, y Secretarios de Comunidades, à cuya classe debe reducirse qualquie-

(104)
Azev. *ad leg.*1. *tit.*21. *lib.*4. *Recop. num.*136.

quiera Oficial del Cabildo de Toledo ; (105) de que inferimos , no haver instrumento publico, que justifique ser ciertas las partidas , ni produzga ecucion por ellas.

86 Aunque nos hemos dilatado inquiriendo vicio en la raiz , no podemos omitir el ningun tado que tiene la causa para la Sentencia de Remate , que tan animosamente se pide. Es constante entre los Practicos , que para sentenciar de emate qualquier Pleyto , debe preceder la citaion , (106) en cuya virtud queda el reo con acultad para oponer sus excepciones dentro de os diez dias legales , los quales son vtiles , y se leben numerar desde que se le admitiò la opoicion , por la regla vulgar de que al impedido legitimamente , no le corre el termino. Aora veamos los Autos. A la Iglesia de Sevilla se le ha citado de remate , porque quando se havia de hacer esta diligencia , se interpuso el Rey con vna carta , suspendiendo los procedimientos del Comissario nombrado para este efecto ; y aunque despues por otra se expressò seria del Real agrado, que esta Santa Iglesia pagasse lo que debia à la de Toledo , en cuya execucion exhibiò los 9U. reales que se le pedian , no se le citò de remate, pidiendo solo que se sentenciasse esta causa : en cuyo caso, no havrà Escrivano , ni Procurador, que diga estar substanciada legitimamente con la Iglesia de Sevilla.

87 Por lo respectivo à las demàs , aunque se hizo la citacion fue inutil , porque à todas se citò para ante los Subdelegados de sus Partidos; y siendo igualmente cierto , que ante estos no podian deducir sus principales excepciones , cuya inspecion , y prueba constaba en la pieza principal de utos , que quedò en el Consejo , fue lo mismo ncargarlos à los ausentes de la Corte , que si no e huvieran encargado.

88 Sospechamos haver oìdo à la vista , que ra inutil encargar los diez dias , no debiendose dmitir en ellos otra excepcion, que la de paga , y

(105)
Videndus Valenz. Velazq. *cons.* 33. *n.* 195. Menoch. *de Arbitr. lib.*2. *cas.* 99. *n.* 93. *&* *de adipiscend. possess. remed.*4. *n.* 922. Cur. Philip. *§. Libros, n.*16.

(106)
Carlev. *de Iudic. tit.*2. *disp.* 8. *n.* 3. *& tit.*3. *disp.*1.

quita, ò pacto de no pedir, lo que parece haver dicho con mas confianza que autoridad; pues Ley Real (107) no se estrecha à esta excepcion, extendiendose à qualquiera que lo sea legitima, y todas las que pudieran impedir el ingresso en opinion de Acevedo, (108) que entiende repetidas la de la *ley* 1. del mismo *tit.* que son muchas, (109) ò casi todas las que se pueden alegar.

89 No desconfiamos de la benigna atencion del Consejo, por mas que se nos represente desayrada la probabilidad, con que las Santas Iglesias vnidas se quisieron oponer al ingresso de la execucion, porque haviendo sido la principal excepcion la declinatoria, dexò su magnitud à las demàs sufocadas; lo que no ay que recelar aora, que exponen sin mezcla de otro afecto, que el de su libertad, todo el peso de su razon, que aun quando no fuera tan fuerte, bastaria para detener al impetu de la via executiva; y aunque fuesse muy dèbil, podria suspender vn poco su curso, entre tanto que se le oye en el termino concedido por las leyes al reo mas necessitado de excepciones; esperando siempre de la justificacion del Consejo la providencia mas justa, y favorable.

(107)
*Leg.*2. *tit.*21. *lib.*4. *Recop.* ibi: *Salvo si dentro de los diez dias mostraren la tal paga, ò legitima excepcion.*

(108)
Azev. *ad dict. leg.*2. *num.*59.

(109)
*Leg.*1. *dict. tit. & lib.* ibi: *Salvo paga del deudor, ò promission, ò pacto de no lo pedir, ò excepcion de falsedad, ò de vsura, ò temor, ò fuerza, y tal, que de derecho se deba recibir.*